

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ
Y MUERTE EN MEXICO**

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ALBERTO GARCIA VELAZQUEZ

MEXICO, D. F.
1 9 6 8

1000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

AL C. LIC.

ARTURO PRIOR MARTINEZ,

*con verdadero afecto por su
valiosa cooperación.*

AL C. LIC.

MOISES GOMEZ GRANILLO,

*con profundo agradecimiento
y respeto.*

I N D I C E:

CAPITULO I

CONCEPTOS.-

- 1.- Seguro.- 2.- Seguro Social.- 3.- Seguridad Social.-
- 4.- Asistencia Social.- 5.- Política Social.- 6.- Asistencia Pública.- 7.- Asistencia Privada.- 8.- Invalidez
- 9.- El Seguro de Invalidez.- 10.- Vejez.- 11.- Muerte.-
- 12.- Seguro de Muerte.- 13.- Seguro de Vejez.- 14.- Riesgo.- 15.- Siniestro.- 16.- Prima.- 17.- Prestación. - -
- 18.- Pensión.- 19.- Subsidio.- 20.- Jubilación. - - - -
- 21.- Asegurado.- 22.- Beneficiario.- 23.- Derechohabiente.- 24.- Indemnización.

CAPITULO II

ANTECEDENTES GENERALES:

- 1.- Alemania.- 2.- Francia.- 3.- Estados Unidos.- - - -
- 4.- Gran Bretaña.- 5.- España.- 6.- Suecia.- 7.- Bélgica.- 8.- Holanda.- 9.- Brasil.- 10.- Canadá.- 11.- Argentina.- 12.- O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo.- 13.- A.I.S.S. (Asociación Internacional de Seguridad Social.- 14.- C.I.S.S. (Conferencia Interamericana de Seguridad Social).- 15.- Unión Panamericana.- 16.- O.E.A. (Organización de Estados Americanos).

CAPITULO III

ANTECEDENTES EN MEXICO:

- 1.- El Partido Liberal Mexicano.- 2.- Ricardo Flores Magón.- 3.- Plan Político Social de Joaquín Miranda.- ---
- 4.- Partido Democrático Mexicano. 5.- Francisco I. Madero.- 6.- Constituyentes de 1917.- 7.- Proyecto de Ley -

del Trabajo del Distrito y Territorios Federales.- 9.- -
Presidente Alvaro Obregón.- 9.- Presidente Emilio Portes-
Gil.- 10.- Ley Federal del Trabajo.- 11.- Ley General de -
Sociedades de Seguros.- 12.- Presidente Abelardo L. Rodrí-
guez.- 13.- Presidente Lázaro Cárdenas.- 14.- El Segundo -
Plan Sexenal.- 15.- Presidente Manuel Avila Camacho.-

CAPITULO IV.

1.- El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en la Ley del
Seguro Social. Seguro Social Obligatorio a Productores de
Caña y a sus trabajadores.

CAPITULO V.

1.- El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en la Ley del -
I. S. S. S. T. E., en la Ley de Seguridad y Servicios So-
ciales de las Fuerzas Armadas. El Seguro del Maestro.

CAPITULO VI

1.- La invalidez, vejez y Muerte en la Ley Federal del Tra-
bajo.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

=====

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es un modesto ensayo sobre la Seguridad Social, aplicable a la invalidez, vejez y muerte y es tan modesto, que sólo espero despierte algún interés, en aquellos que se encargan de estudiar y resolver los problemas de los seguros no profesionales, pues la Seguridad Social, en su desarrollo debe atender los casos de enfermedades crónicas, que provienen en parte de deficientes condiciones de vida familiar, y de situaciones de insalubridad motivadas por viviendas inadecuadas; por la ausencia de las más rudimentarias prácticas de higiene y el desconocimiento de los principios más elementales de la nutrición. Para prevenir padecimientos de larga y costosa duración, es importante instruir a los asegurados y a sus parientes y derechohabientes; la forma de aprovechar mejor sus recursos económicos y encauzarlos hacia la práctica de una vida higiénica, en los aspectos físico mental y social.

Es de advertir que este trabajo no contiene ninguna novedad, pues únicamente representa un somero análisis de la Seguridad Social, en lo que respecta a seguros de invalidez, vejez y muerte; sin embargo, en él se sintetiza el cariño, entusiasmo y gran esfuerzo que he puesto en su elaboración, ya que constituye uno de los medios indispensables para llegar a obtener el Título de Licenciado en Derecho, una de las aspiraciones más vehementes que desde joven han impulsado mi voluntad para llegar a la meta.

Ojalá que este sencillo estudio constituya un grano de arena de cooperación en los complejos problemas de la Seguridad Social, y sobre todo los de invalidez, vejez y muerte, en México.

CAPITULO I.

CONCEPTOS.

1.- SEGURO.

Según la obra del Lic. Benito Coquet, es un contrato por el cual una persona natural o jurídica, se obliga a resarcir las pérdidas o daños que ocurran a las cosas o personas que corren un riesgo; es decir, el asegurador se obliga, mediante un premio estipulado, a entregar al contratante o al beneficiario un capital o renta al tener lugar el acontecimiento previsto y durante el término señalado.

2.- SEGURO SOCIAL.

Es un sistema destinado a defender la economía familiar — del trabajador, protegiendo su salario; lo pone a cubierto de las disminuciones que pueda sufrir, debido a la multitud de los riesgos a que se halla constantemente expuesto, tanto en el desempeño de sus labores como fuera de ellas.

El Seguro Social, es un instrumento jurídico del derecho — del trabajo, por medio del cual una Institución Pública queda obligada, mediante una cuota o prima pagada por los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo por alguno de éstos, a entregar a los asegurados o beneficiarios, una pensión o subsidio cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

Gabriel Bonilla Marín, en su obra Teoría del Seguro Social, define a esta Institución como un Seguro Colectivo establecido por el Estado para atender las necesidades de ciertas clases sociales nacidas por la pérdida, disminución o insuficiencia del-

salario.

El Profesor Emil Schoenbaum, especialista conocido internacionalmente, expresa que el Seguro Social, es una parte de la política social, que tiene por objeto proteger al trabajador de las consecuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos casuales, cuyo costo no puede cubrir con sus ingresos ordinarios.

3.- SEGURIDAD SOCIAL.

Sobre la definición de la Seguridad Social, existe una gran confusión para poder determinar su verdadero alcance y significado. Sin embargo, pensando en la trascendencia que tiene, consideramos necesario consignar algunos conceptos que se estima son los más importantes, lo mismo desde el punto de vista etimológico que legislativo y doctrinal.

La expresión "Seguridad Social", empezó a usarse en los Estados Unidos, durante la década de los años 30, según dice Altmeier. Fué adoptada al buscarse una expresión más amplia que la del Seguro Social, pues se pensó que el nuevo concepto debería incluir no sólo a la forma clásica de éste, sino también la asistencia de carácter económico, concedida por el gobierno a personas carentes de recursos, la cual corría a cargo de los ingresos generales del Estado.

A Simón Bolívar, se le atribuye el origen del término. En efecto, el libertador declaraba, en Febrero de 1819, que "el Sistema de Gobierno más perfecto es el que engendra la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de seguridad política".

Sin embargo, no alcanza resonancia mundial sino hasta cuando la Carta del Atlántico lo emplea en su Artículo 5º, ya

que éste consigna la seguridad social como uno de los objetivos substanciales de las Naciones Unidas.

El Profesor Francisco De Ferrari, considera que la Seguridad Social es un nuevo modo de producir, de organizar el trabajo, de distribuir los ingresos de la Nación, proclamando que -- una parte de ello, debe ser necesariamente destinada a asegurar y mantener ciertos niveles mínimos de vida y la plenitud y estabilidad del empleo. La Seguridad Social consiste, para este -- autor, en la organización de la economía, teniendo preferente-- mente en cuenta las necesidades de las grandes masas.

La Oficina Internacional del Trabajo, considera como Seguridad Social al conjunto que forman el Seguro Social y la Asistencia Social. Para esta Oficina, la Seguridad Social tiene -- como fin garantizar una existencia económica a las personas que hayan perdido su capacidad de trabajo total o parcial.

Seguridad Social, es la que se encarga de la distribución - del ingreso oficial de la manera más equitativa posible, entre la población. Se divide en dos ramas: la primera, tiene a su - cargo mantener fijo el nivel en que vive la población, de acuerdo con los ingresos que recibe cada familia a efecto de evitar- que descienda cuando dichos ingresos disminuyan, se interrumpan o cesen definitivamente, como consecuencia de un aumento de los gastos familiares ordinarios o de la presencia de acontecimientos como son los riesgos profesionales o la muerte. La segunda rama de la política de Seguridad Social, se preocupa porque todas y cada una de las familias vivan a la altura de un nivel de acuerdo a sus necesidades, hasta donde lo permitan en cada mo-- mento, el grado de desarrollo económico del País.

4.- ASISTENCIA SOCIAL.

La Asistencia Social, es la reunión de ideas e instituciones que actúan en forma pasiva, esperando la realización de siniestros para entrar en acción. Esta acción va encaminada en primer lugar hacia el individuo, más que a la familia y comunidad, correspondiendo a esta actitud el aspecto social; en segundo término frente a la economía y cuya preocupación fundamental es acumular dinero para cubrir con tiempo el monto de los riesgos de las personas afiliadas e invertir las sumas no utilizadas para obtener ganancias e intereses.

5.- POLITICA SOCIAL.

Es una serie de medidas destinadas a elevar el nivel de vida de la gran mayoría de la población, mediante la distribución equitativa de los ingresos actuales y futuros, consecuencia del desarrollo económico.

Según Bonilla Marín, la Política Social, llamada también - Proteccionista, surge a mediados del Siglo XIX, cuando se instituye una Legislación, tímida, protectora de los trabajadores, estableciéndose que para remediar los males que afectan al trabajador en ciertas empresas particulares como son minera y navieras, el Estado podía intervenir en los problemas de trabajo, protegiendo al obrero.

6.- ASISTENCIA PUBLICA.

Según Bonilla Marín, es aquella institución que se encarga de proteger a los indigentes en ciertos casos, considerándose - dicha ayuda no como acto humanitario, sino como un derecho.

7.- ASISTENCIA PRIVADA.

De acuerdo con la Ley de Asistencia Privada, ésta asisten-

cia es un valioso satisfactor de necesidades sociales y relevante al Estado, en parte, de la obligación que tiene de impartirla.-- La Asistencia Pública es sostenida por los fondos que proporciona el Erario Federal y la Asistencia Privada, por las donaciones voluntarias de fundaciones y personas filántropas.

8.- INVALIDEZ.

Según la obra "La Seguridad Social en México", del Lic. -- Benito Coquet, se denomina invalidez, al estado originado por una causa común o profesional que persiste después de un tratamiento médico, ocasionando una incapacidad permanente, que puede -- tener un carácter parcial o total y, por el cual, se otorgan -- beneficios dentro de los sistemas de protección, comunmente pensiones o subsidios, para compensar la mengua o anulación de las facultades del individuo.

Según la Ley Federal del Trabajo, se considera inválido, al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus - capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, - una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región, reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Para los efectos de este capítulo, y según el artículo 68- de la Ley del Seguro Social, se considera inválido, al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agota--

miento de las fuerzas físicas, o mentales, por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado -- que se puede estimar de naturaleza permanente, por el cual se -- halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo pro-- porcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación pro-- fessional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un -- trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual catg-- goría y formación profesional análoga.

9.- EL SEGURO DE INVALIDEZ.

Por Seguro de Invalidez, se entiende a la protección del -- trabajador, contra la incapacidad general no originada por ries-- gos profesionales; se concibe no solamente como del daño fisi-- co, proveniente de una mutilación, pérdida o alteración de un -- órgano o de una función fisiológica, según una escala estable-- cida, sino que se aprecia también en relación con las repercu-- siones económicas o profesionales, que pueden acarrear las le-- siones o enfermedades, habida consideración de las posibilida-- des y expectativa de ocupación del inválido en el medio general del trabajo.

Según Bonilla Marín, el Seguro de Invalidez, viene a ser el lazo de unión entre el de la enfermedad y el de vejez. El ries-- go de invalidez puede considerarse en tres sentidos: incapaci-- dad física, incapacidad profesional e incapacidad general de -- trabajo. La invalidez física determina en función del daño su-- frido en la integridad corporal, independientemente de toda con-- sideración sobre las consecuencias económicas o profesionales.-- La incapacidad profesional se calcula con arreglo a la disminu-- ción de la capacidad adquisitiva, provocada por la invalidez en

la profesión anterior del inválido. La incapacidad general se refiere a las posibilidades de empleo y ganancia del inválido en el mercado general de trabajo.

10.- VEJEZ.

La vejez, es el agotamiento de las energías vitales del individuo, originado generalmente, por edad avanzada, pero cuyo estado le da derecho a gozar de ciertos beneficios, que compensan en cierta forma la merma de sus facultades para trabajar.

La vejez puede considerarse según Bonilla Marín, bajo dos criterios. Edad supuesta de incapacidad para el trabajo, en la que el obrero, deja de ser económicamente útil, o edad que le da derecho a gozar de un reposo. Considerada así la vejez, ella se manifiesta en edad diferente, según la profesión el individuo y el país de que se trate.

11.- MUERTE.

El fallecimiento del sostén de la familia, comunmente origina un desnivel económico a sus supervivientes, motivo por el cual dentro de los sistemas de Seguridad Social se ha buscado la forma de otorgar protección a dichas personas mediante pensiones, subsidios, indemnizaciones, etc., cuya noble finalidad es proporcionarles un recurso económico que los libere de la miseria.

12.- SEGURO DE MUERTE.

A este Seguro, también se le llama de supervivencia y consiste en dar protección a las viudas o garantizar a los huérfanos menores de edad, un refugio económico que los sustraiga de la miseria, la cual puede conducirlos a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita, por el con-

trario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad.

13.- SEGURO DE VEJEZ.

Mediante este Seguro, se proporciona protección a los obreros que han dejado sus energías y su juventud en el trabajo, — los medios para subsistir cuando por su edad avanzada no pueden tener un salario. Con este fin se establece según la Ley que — el Seguro Social que los asegurados que hubieran cumplido los — 60 años adquieren el derecho a recibir una pensión por vejez, — aunque no sean inválidos.

14.- RIESGO.

Según Bonilla Marín, es la posibilidad de un hecho, de cuya realización depende el cumplimiento de las obligaciones del asegurado. Puede ser objetivo o subjetivo. En el primer caso se hace referencia a circunstancias que dependen de fenómenos de — la naturaleza, independientemente de la voluntad del hombre. — El segundo hace relación a la mayor o menor posibilidad de realización del riesgo, tomando en cuenta la diligencia, moralidad y otras circunstancias del asegurado.

Riesgo, según la Ley del Seguro Social, es el acontecimiento no dependiente de la voluntad, que trae como consecuencia inmediata o fortuita un desequilibrio en la salud y en la economía del asegurado o de su familia.

15.- SINIESTRO.

Para Bonilla Marín, siniestro es la realización del riesgo previsto. Para la Ley del Seguro Social, es la avería grave o destrucción fortuita o pérdida importante que sufren las personas (o la propiedad), especialmente por muerte, incendio, des--

trucción o cualquier otro tipo de accidente.

16.- PRIMA.

La prima, según W. Heller es la remuneración percibida por el riesgo de pérdida que el capitalista corre en los préstamos del capital, y el empresario al incurrir en costos de producción. El mismo autor expresa: que se debe advertir que la prima del riesgo no es parte propiamente dicha de una renta, sino mas bien el riesgo constituye una de las razones determinantes de su cuantía. Ahora bien, según la Ley del Seguro Social, especifica que es la cantidad que reembolsa el patrón para quedar protegido de ciertos riesgos o contingencias que ha contratado.

17.- PRESTACION.

Según la misma Ley, es todo aquello que se otorga al asegurado y a los derecho-habientes, al producirse el riesgo, ya sea en dinero, en especie o en servicios.

18.- PENSION.

Según la propia Ley, es la cantidad que proporciona el Instituto a los afiliados en los casos de invalidez y de vejez; que después de un concienzudo estudio técnico actuarial, se fija tomándose en cuenta las condiciones económicas del país.

19.- SUBSIDIO.

Según la Ley anterior, subsidio es la prestación en dinero que en forma periódica y por tiempo que determina ésta, se otorga al asegurado en razón del riesgo producido.

20.- JUBILACION.

Según la Ley Federal del Trabajo, la jubilación es una obligación que en virtud de un contrato, adquieren los patrones para proseguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores, que le han prestado servicios durante el tiempo que señala dicho contrato:

La Suprema Corte, en ejecutoria D-40/54, de Raúl Murillo -- del 30 de septiembre de 1954, establece que la jubilación es un derecho del patrón, para retirar al trabajador si se reúnen los requisitos que el contrato fije, para considerarlo jubilable, - tomándose en cuenta la edad, y antigüedad en el servicio.

21.- ASEGURADO.

Según la Ley del Seguro Social, es el trabajador que de una manera directa recibe los beneficios que otorga el Instituto y cubre las cotizaciones respectivas.

22.- BENEFICIARIO.

Según la propia Ley, la palabra beneficiario comprende tanto al asegurado mismo como a los familiares derecho-habientes.

23.- DERECHO-HABIENTES.

Según la Ley de referencia, son la esposa, los hijos menores de edad, la concubina y los padres en algunos casos, previa dependencia económica del trabajador asegurado.

24.- INDEMNIZACION.

Según el citado autor es aquel que se concede por incapaci

CAPITULO II

ANTECEDENTES GENERALES.

1.- ALEMANIA.

La Ley sobre el Seguro obligatorio de invalidez y de vejez, entró en vigor en Alemania el 22 de junio en 1889. En virtud de esta Ley, se concedió a los asegurados el derecho a una pensión para el caso de invalidez, o al llegar a los 65 años de edad, dentro de las condiciones estipuladas al respecto. La disposición se completó mediante la Ley sobre el Seguro de Invalidez del 30 de julio de 1899. La totalidad de la legislación sobre el Seguro Social, se resumió mas tarde en el reglamento sobre Seguros del 19 de julio de 1911.

El 20 de febrero de 1911, se creó un seguro especial para los empleados del Estado, ya que hasta entonces se encontraban asegurados exclusivamente en el régimen de vejez. La ley respectiva instituyó para éstos el derecho de pensión por incapacidad para el trabajo al alcanzar los 65 años de edad; de esta manera, en Alemania existió el Seguro de los Empleados y además el Seguro General de Invalidez y Vejez. En esta forma, los empleados estaban obligados a cotizar en los dos seguros. Esta doble obligación del Seguro para los empleados del Estado, fué abolida por Ley del 10 de noviembre de 1922.

En virtud de la Ley de los Mineros del Reich del 23 de junio de 1923, la corporación minera se convirtió en régimen de Seguro de Invalidez y en régimen de Seguros para los Trabajadores dedicados a explotaciones mineras.

dad para el trabajo y por muerte, que teniendo en cuenta la gravedad y duración de la incapacidad, ésta puede ser incapacidad temporal parcial, incapacidad temporal total, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.

La primera ordenanza sobre revisión del Seguro de Pensión de los mineros del 4 de octubre de 1942, introdujo un seguro de pensión, con carácter unitario para la explotación minera y como tercera rama del Seguro de Pensión, aunado el Seguro General de Pensiones de los Trabajadores y el Seguro de Pensiones de los Empleados del Estado.

En 1945 quedó abolida la corporación minera del Reich, y desde entonces las diversas corporaciones mineras administran por sí mismas el Seguro, constituyéndose así en personas morales e independientes a partir del 1º de junio de 1949. Estas se hallan unidas a la comunidad laboral de las corporaciones mineras de la República Federal, que es al mismo tiempo una corporación del Derecho Público.

Por la Ley de Asistencia por Vejez, del 21 de diciembre de 1938, quedaron sometidos al Seguro de Pensión Obligatorio todos los artesanos alemanes. En esta forma estuvieron asegurados contra los mismos riesgos de los empleados del Estado, siempre y cuando celebraran un contrato de Seguro de Vida.

Respecto al pago de las cotizaciones, para el Seguro de Pensión de los Trabajadores y empleados, éste se venía efectuando mediante estampillas que se fijaban en las tarjetas de recibo o en las del Seguro de los asegurados.

La segunda ordenanza del 24 de abril de 1942, hablaba sobre la simplificación de la deducción del salario y estipulaba que las cotizaciones de trabajadores y empleados en virtud del contrato de trabajo, deberían deducirse del salario, según cierta tasa del porcentaje y tenían que ser pagados por los empleados y trabajadores en efectivo.

En la Ley sobre Administración Autoónoma y sobre modifica-

ciones de las prescripciones del Seguro Social, de 22 de febrero de 1951, se ha vuelto a introducir la administración autónoma - por órganos elegidos en el Seguro Social. Los representantes - elegidos por los asegurados, los beneficiarios de pensión o los patrones, forma una asamblea de representantes que elige el Comité de la Administración de la Institución de Seguros.

La Ley del 3 de Septiembre de 1953, estableció Tribunales Administrativos Especiales, independientes y separados de las - autoridades administrativas, con la competencia de resolver los litigios del derecho público, en cuestiones relativas al Seguro Social. Asimismo, determinó la composición de los Tribunales - respectivos y el procedimiento a seguir ante éstos. Las inconformidades se tramitan mediante el recurso de apelación que se componía de tres instancias.

Si es bien cierto que la Ley de 1957 contiene las más importantes reformas del derecho al Seguro de la Pensión, también lo es que desde que entró en vigor el reglamento correspondiente, - el 19 de julio de 1911, y la relativa al Seguro de los empleados del Estado del 22 de diciembre de 1911, se establecieron modificaciones del derecho a los seguros de pensión referente a - la invalidez, vejez y muerte.

2.- FRANCIA.

El más antiguo régimen de Seguro de Vejez, es el de los "marinos", que se remonta a una ordenanza de 1673, seguido por el de los funcionarios del Estado en 1790. Posteriormente, en - 1894, se constituyó el régimen de los mineros y en 1909 el de - "los agentes de los ferrocarriles, de interés general", completándose más tarde por el régimen unificado de "Los agentes de - gas y de la electricidad".

Los más importantes regímenes de todos los mencionados funcionan al lado del régimen general.

La primera Ley que afecta a los asalariados no incluidos en los regímenes especiales, fue la del 5 de abril de 1910, que se refería a jubilaciones obreras-campesinas, la cual abrió el camino al régimen general de Seguros Sociales instituidos en 1930, y reemplazados a su vez en 1945 por el Régimen de Seguridad Social.

Para no dejar sin protección a las personas avanzadas de edad, privadas de recursos y que no podían beneficiarse en ninguno de los regímenes de asalariados, o de trabajadores independientes, se creó en 1952, un fondo especial formado por las contribuciones de los regímenes existentes.

Las etapas esenciales que caracterizan la evolución de la legislación del Seguro de Vejez, aplicable a los asalariados de las profesiones no Agrícolas, fueron mencionados por la Ley de 1910, que se refería a jubilaciones obreras y sociales, la cual fue emendada por el Decreto del 28 de octubre de 1935. La del 14 de marzo de 1941, fijó asignaciones para los viejos trabajadores asalariados. La del 19 de octubre de 1945, organizó un nuevo régimen de Seguros Sociales. La Ley del 23 de agosto de 1948, modificó el régimen de Seguro de Vejez. Por último, la del 30 de Julio de 1956, formó un fondo nacional de solidaridad que interesa al conjunto de jubilados, incluyendo a los del régimen de Seguridad Social.

La Ley del 5 de abril de 1910, sobre jubilaciones obreras y campesinas permaneció en vigor hasta la aplicación de los Seguros Sociales de 1930; sin embargo, hoy en día aparece como una primera tentativa para instituir un régimen generalizado

se Seguro de Vejez, obligatoria para los asalariados y facultativo para los trabajadores independientes.

En cuanto a la doble contribución patronal y obrera, sobre el descuento previo de la cotización de los trabajadores, estaba constituido según el sistema de capitalización individual, beneficiándose en esta forma a los pensionados por una renta producida por dichas cotizaciones, ya que además obtenían una asignación vitalicia a cargo del Estado.

La Ley del 23 de agosto de 1948, introdujo ciertos números de mejoras en el régimen de Seguros de Vejez, que consistió en la revalorización automática de las pensiones y rentas, que habían ocasionado las devaluaciones sucesivas.

Para restablecer la situación, la Ley de 1948, especificó que las pensiones en renta de curso, se revalorizarían anualmente teniendo en cuenta el aumento comprobado del importe total de las cotizaciones.

El régimen de las asignaciones de vejez, de los no asalariados agrícolas, se creó en virtud de la Ley del 10 de julio de 1952. Esta no prevenía más que una asignación uniforme de vejez agrícola, a los miembros no asalariados de las profesiones agrícolas y forestales. En 1955, se sustituye el régimen de asignación a la vejez, parcialmente, por el de retiro de vejez a trabajadores agrícolas.

La nueva prestación de "retiro de vejez de trabajadores agrícolas", se ha creado para los jefes de trabajadores agrícolas, de empresas que han efectuado pagos durante cinco años por lo menos. Este retiro es variable según la importancia de las tierras cultivadas y el número de años de pagos de cotización. Además, las nuevas disposiciones introducidas por la Ley del 5-

de enero de 1955, prevé la creación de las cajas mutuas de Seguros de Vejez Agrícolas Departamentales, atendidas por consejos de administración de la mutualidad agrícola, Anteriormente la Ley sólo se encargaba de administrar el régimen de la Caja Nacional de asignación por vejez.

3.- ESTADOS UNIDOS.

En virtud del título 2º de la Ley de Seguridad Social, de 1935, se instituyó un régimen federal de prestaciones de vejez, para los obreros retirados de 65 años de edad o mayores, que habían sido empleados en las industrias y en el comercio. Las prestaciones estaban en relación con el total de ganancias de cada individuo en trabajos protegidos y los pagos tenían que comenzar cuando el trabajador alcanzare los 65 años de edad.

Las enmiendas de 1939, autorizaban el pago de las prestaciones mencionadas, incluyendo prestaciones de sobrevivientes y de personas a cargo, así como de vejez, a partir del 1º de enero de 1940; se estipulaba la implantación de un nuevo método de cálculo de prestaciones, basado en el promedio de ganancias en vez del total de las mismas, método que tenía por consecuencia la concesión de prestaciones mas elevadas a los primeros años de aplicación del régimen.

En 1950, este programa fue aplicado de manera que, cubrieran muchas ocupaciones que hasta entonces habían estado excluidas, principalmente por la falta de experiencia para establecer sistemas de cálculo, de ganancias o recaudaciones de cotización de los trabajadores y de ocupaciones vitales.

De acuerdo con las enmiendas de 1954, se extendió la cobertura aproximadamente a 10.000.000 de trabajadores y empleados -

asalariados, pues comprendió a los agricultores independientes y a los profesionales también independientes, exceptuándose a otros grupos profesionales como Abogados, Dentistas, Físicos, etc.

Por las enmiendas de 1950, 1954 y 1956, se extendieron las coberturas a grandes grupos de trabajadores de otros tipos, con teniendo también disposiciones que permitían a los trabajadores recién incluidos en el régimen, la adquisición de las prestaciones en su totalidad, después de un período o cobertura razonablemente reducido.

4.- GRAN BRETAÑA.

En el Reino Unido, desde 1925, encontramos la Ley sobre pensiones que habla de viudedad, orfandad y vejez; en ella se prevé las Pensiones de Vejez (tasa uniforme a 10 chelines semanales) a la edad de 65 años, comprendiendo hombres y mujeres; se basa en el pago de cotizaciones. El Seguro obligatorio se limita, principalmente, a las personas empleadas, en virtud de contratos de servicio, sean trabajos manuales o basados en una tasa de remuneración que no exceda de 250 libras anuales. En 1938 se crea el Seguro voluntario. En 1940, la edad de pensión para las mujeres se reduce a 60 años. En 1942 se amplía el régimen de modo que se incluyó a trabajadores no manuales con remuneraciones hasta de 400 libras anuales. Finalmente, en 1948, entró en vigor una nueva Ley sobre Seguridad Social, la cual ha sido enmendada varias veces.

5.- ESPAÑA.

La Ley del 27 de febrero de 1908, creó en España el Insti-

tuto Nacional de Previsión Social, el cual no comprende el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. El régimen de protección obligatorio se implantó por el Decreto-Ley del 11 de marzo de 1919, reglamentándose el 21 de julio de 1921. No es sino hasta - - 1938 cuando se establece el subsidio de vejez.

El tránsito del régimen de subsidio de vejez al Seguro de Vejez e Invalidez, se debe al Decreto del 16 de Abril de 1947, asignándose al Instituto Nacional de Previsión como entidad - - aseguradora, única para organizar y administrar dichos seguros. La primera prestación obligatoria de la vejez fué garantizada - en 165 pesetas anuales; en la actualidad puede llegarse a recibir un máximo de 400 pesetas, lo que demuestra el grado de - -- desarrollo de la prestación de la vejez. Hay otras prestaciones conexas que cubren los diferentes riesgos a que está expuesto el trabajador.

6.- SUECIA.

En 1913, se adoptó una decisión de fusionar el Seguro de Vejez y el de Invalidez. La pensión podía concederse en caso de invalidez, exigiéndose como requisito la edad de 67 años. - Esta pensión se calculaba parcialmente de acuerdo con métodos - actuariales, teniendo en cuenta los pagos efectuados y siendo - aumentada por fondos públicos después de la comprobación de los Seguros. El sistema de Seguros de Pensión fue objeto de revisión en varias ocasiones; por ejemplo, se introdujo una nueva - legislación a partir del 1º de enero de 1933.

En 1938, se aumentaron las prestaciones conforme al costo de la vida de los diferentes lugares del país. Años después, - en 1948, aparece una nueva Ley sobre la materia, en la que la -

pensión de vejez, se fijó en un monto en forma igual para todos y sin estar sujeto al examen de los ingresos.

La pensión se pagaba cuando se alcanzaba la edad de 67 - - años, sin embargo, se concedían asignaciones especiales para -- los ciegos o inválidos, si surgía un estado de indigencia antes de alcanzarse la edad de 60 años.

7.- BELGICA.

En lo que se refiere a la rama del Seguro de Vejez y Muerte prematura, se establece el régimen de Seguro Facultativo subvencionado por el Estado. La Ley fue creada el 1º de mayo de 1900 y otorgaba primas especiales para los pagos efectuados en la caja de jubilación, con miras a la constitución de pensión a la vejez. Las primas ascendían al 60% del importe de los pagos. Durante el período de transición, la Ley otorgaba una pensión de vejez de un importe anual de 65 francos a todo anciano que tuviese 65 años y que reuniese los requisitos exigidos por la propia Ley.

Por otra parte, cabe afirmar que el régimen del Seguro - - Obligatorio en Bélgica fue establecido por ley del 10 de diciembre de 1942 y entró en vigor el 1º de enero de 1943.

Al terminarse la Segunda Guerra Mundial y bajo la influencia del Plan Beveridge y de las declaraciones del Presidente -- Roosevelt sobre las necesidades vitales; el Gobierno Belga puso en vigor el Decreto-Ley del 28 de diciembre de 1944, organizando en esta forma la Seguridad Social de los trabajadores.

8.- HOLANDA.

El régimen de Seguros Sociales comprende un sistema de Se-

guro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte para los trabajadores del Estado y, además, un Seguro de Vejez, Invalidez y - - Muerte para los mineros.

El Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte de los asalariados, fue creado por la Ley del 5 de junio de 1931, la cual ha sido - modificada varias veces y entre las principales se deben citar los decretos del 16 de septiembre de 1940, los cuales recomendaban incluir a todos los asalariados cuya remuneración anual no excediera de 4.500 florines.

Se consideran asalariados, a todas aquellas personas mayores de 14 años que reciben una remuneración por virtud de un -- contrato de trabajo, por consiguiente, el seguro comprende a -- obreros, empleados, contra maestres, etc., de la industria, del comercio y de la agricultura, así como a los servidores domésticos y trabajadores a domicilio. Estaban excluidos los aprendices, los ferroviarios, los funcionarios públicos y de corporaciones.

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de los mineros, -- fue creado en 1919, siendo obligatorio para todos los obreros - de las minas, ya sea ocupados en labores subterráneos o en la - superficie y cuyo contrato de trabajo fuera superior a 14 días o más.

Las personas que dejaban de laborar en las empresas sujetas al Seguro de sus trabajadores, podían continuar con un Seguro Voluntario siempre y cuando siguieran pagando una cuota anual reducida.

9.- BRASIL.

El Instituto de Asistencia para el Comercio, era un Órgano

del Seguro Social y de Asistencia, que tuvo un Estatuto Jurídico y cuya finalidad era la de proporcionar prestaciones a los trabajadores del comercio y demás categorías de trabajadores, comprendiendo a los familiares de éstos.

Este Instituto fue creado por Decreto del 22 de mayo de 1924 y sus actividades fueron reglamentadas por Decreto de 26 de diciembre de 1934. Dichas actividades comenzaron en todo el país el 15 de enero de 1935, basándose en las disposiciones legales previstas al crearse el mismo y operó en forma de régimen transitorio durante cinco años.

En el curso de este período, que se extendió hasta el mes de marzo de 1940, el I.A.P.C., proporcionó pensiones de invalidez únicamente a sus miembros, así como también a los sobrevivientes de éstos, mediante una cotización anual del 3% del salario. El patrón y el gobierno federal también pagan cada uno una cotización del 3%, respectivamente. El I.A.P.C., comenzó a conceder pensiones de vejez a sus miembros a partir de 1940.

10.- CANADA.

Las pensiones de vejez, se introdujeron en Canadá por primera vez, en virtud de la Ley de Pensiones de Vejez de 1927, de acuerdo con la actual el gobierno federal se comprometía a reintegrar en las provincias una parte del costo de las pensiones pagadas a las personas de 70 años o más, a condición de que hubiera residido en el territorio nacional durante 20 años como mínimo. El reintegro del gobierno federal se elevó en principio a la mitad y, posteriormente, a las 3/4 partes del monto de la pensión pagada.

En 1950, una comisión parlamentaria mixta del Senado y de-

la Cámara de Diputados, revisó toda la legislación relativa a la asistencia de vejez, invalidez y muerte y recomendó por unanimidad un programa universal caracterizado por la fórmula "paguen como puedan", aplicable a todas las personas de 70 años o más, basado en el principio contributivo y de administración por el Gobierno Federal, así como un programa provincial de asistencia a la vejez para las personas de 65 años, inclusive.

Como consecuencia de la enmienda de 1951, a la Ley Británica de América del Norte, obtenida por el Gobierno Federal previo acuerdo con todas las provincias, se creó la Ley sobre Asistencia a la Vejez, la cual fue aprobada y puesta en vigor el 1º de enero de 1952. En virtud de esta Ley, el monto de la pensión se fijó en 40 dólares mensuales, estableciéndose sobre la base de la fórmula "pague como pueda" y tenía que ser financiado mediante impuestos especiales.

La Ley sobre Asistencia a la Vejez, garantizaba a las personas de 65 y 69 años una ayuda financiera de 40 dólares mensuales. La responsabilidad de esta asistencia recaía tanto al gobierno federal como al de la provincia. La contribución del Gobierno Federal por cada beneficiario, era el 50% de los 40 dólares mensuales o de la asistencia pagada, según los términos de ambas leyes se exigía una duración de residencia de 20 años en el territorio nacional.

Las pensiones, no se pagan más que a las personas que residen en el país, sin embargo, cuando se trata de la ayuda a la vejez, la persona que regresa al país después de una ausencia de seis meses, puede percibir el pago correspondiente a tres meses de ausencia.

En 1957, se aprobaron enmiendas a las Leyes sobre la ayuda

a la vejez y se aumentó el monto de la pensión a 55 dólares mensuales; también disminuyó la duración de residencia a 10 años.

11.- ARGENTINA.

En Argentina, el Gobierno Nacional, ha legislado desde hace 55 años para trabajadores que se consideraban a cuenta ajena, - como son: bancarios y de Seguros, ferroviarios, servicios públicos, marítimos, periodistas y gráficos; comercios o actividades civiles, incluyendo a los trabajadores domésticos, industrias, rurales y empleados del Estado. En cuanto a trabajadores independientes se mencionaban a empresarios, profesionales universitarios que fueron incluidos en la legislación de 1954 apenas.

Ahora bien, la actividad nacional respecto al Seguro Social está comprendida en las doce cajas nacionales de Previsión Social, 9 para trabajadores a cuenta ajena y 3 para trabajadores a cuenta propia. Estas cajas otorgaban beneficios de jubilaciones y pensiones; al cumplirse la edad requerida de 50, 55 o 60 años, según la Caja. Si el afiliado se incapacitara antes de llegar a la edad indicada para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, obtiene el beneficio de jubilación por invalidez que equivale al Seguro de Vejez. Al fallecer el jubilado - sea ordinario o por invalidez o beneficiario de otras jubilaciones menores como el de retiro voluntario u ordinaria reducida, los derechohabientes indicados en la Ley, tienen derecho al beneficio de pensión que equivale al Seguro de Muerte o Pensión de sobrevivientes.

La Caja Nacional de Previsión para trabajadores independientes, fué autorizada por Decreto 4454, a efecto de jubilar - por invalidez y acordar pensiones bajo determinados requisitos.

12.- O. I. T.

El 11 de abril de 1916, se fundó este Organismo en Ginebra, Suiza, con el fin de pugnar por la justicia social, buscar el mejoramiento de las condiciones del obrero y procurar la estabilidad económica y social de los Estados. Actualmente existen 108 Estados miembros y se han celebrado 115 conferencias y 115 convenios; uno de ellos contiene la recomendación sobre el mejoramiento de los medios de vida ya que se considera urgente promover el bienestar y el desarrollo de los pueblos. El convenio aprobado en Ginebra en 1952 y ratificado por México en 1961, establece que las prestaciones mínimas que debe comprender un régimen de seguridad social son: Asistencia médica, prestaciones monetarias en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, enfermedad general, vejez, invalidez, -- maternidad y de sobrevivientes.

13.- A. I. S. S.

La Asociación Internacional de la Seguridad Social fue -- fundada el 4 de octubre de 1927, en Bruselas. Desde esa fecha ha venido desarrollando una importante función, que consiste en coordinar internacionalmente los esfuerzos para la extensión, -- defensa y el perfeccionamiento, tanto técnico como administrativo, de la seguridad social. Este organismo permite a sus miembros que hagan uso de las experiencias obtenidas en el campo -- de la seguridad social; organiza reuniones internacionales, promueve intercambios de informaciones, estudios técnicos y celebra conferencias y congresos para plantear resoluciones a los -- múltiples problemas de seguridad social. En la actualidad, --- cuenta con 163 miembros en 66 países y con más de 350 millones-

de asegurados.

14.- C. I. S. S.

La Conferencia Interamericana de Seguridad Social, es un organismo especializado que fue creada en 1942 en Santiago de Chile, bajo la influencia de la O.I.T. y de los países americanos. Su misión fundamental es resolver los problemas de ignorancia, insalubridad, enfermedad, inestabilidad del trabajo, la injusta distribución del ingreso nacional de los países de este Continente, para lo cual pugna para ampliar el radio de acción de los Seguros Sociales, a fin de llegar a una concepción integral de la seguridad social.

Los estudiosos de problemas económicos y sociales, han dado numerosas resoluciones, recomendaciones y convenios planteados con estos organismos, sin embargo, las metas de la seguridad social todavía no han sido alcanzadas, por lo que falta mucho camino que recorrer para llegar a una sociedad en donde todos los hombres participen del progreso económico y social, es decir que contribuyan a elevar el nivel de vida del ser humano en lo económico y social, con el objeto de lograr una mejor distribución del ingreso nacional.

15.- UNION PANAMERICANA.

La V Conferencia Panamericana, celebrada en Santiago de Chile en diciembre de 1932, aprobó el establecimiento de los Seguros Sociales en cada uno de los países, especialmente en lo que corresponde a accidentes del trabajo, enfermedades e invalidez.

La VII Conferencia que se efectuó en Montevideo, recomendó

la organización de los Seguros Sociales, en tal forma que garantizaran a todos los trabajadores un subsidio en caso de accidente, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc., y a sus familiares en caso de muerte, la pensión correspondiente.

En la IX Conferencia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, incluye en su Artículo 16 la Seguridad Social en donde se plantea el problema de que toda persona tiene derecho a que la protejan contra las consecuencias de la desocupación, vejez y cualquier incapacidad proveniente de causas ajenas a su voluntad.

16.- O. E. A.

La carta de la organización de los Estados Americanos, -- aprobada en la Conferencia celebrada en Bogotá en 1948, expresa que: "Es un sentido genuino de la solidaridad americana, de -- buena vecindad y no puede ser otro el de tratar de consolidar -- este Continente" dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, -- fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre y -- al final de la carta se establece en el artículo 35 que se provea en beneficio de los trabajadores medidas de previsión so-- cial.

El 20 de abril de 1959, se celebró en Washington una reunión de expertos en Seguro Social de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité Interamericano a los representantes de los Presidentes. El propósito para analizar los problemas -- que plantea el desarrollo y mejoramiento de la seguridad social en América.

CAPITULO III

1.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

La lucha continua del hombre por dominar a la naturaleza, para la mejor satisfacción de sus necesidades, ha provocado el gran maquinismo, el cual no sólo desplaza al trabajador, sino que al realizarse las transformaciones en el trabajo, producen graves riesgos para los obreros, ya sea accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y otros, los cuales afectan al hombre en la prestación de servicios. Con la aparición del maquinismo en nuestro país se lleva al hombre hacia las profundidades de la tierra o del mar, o bien a los altos hornos, zonas petrolíferas, plantas eléctricas, laboratorios y lugares insalubres, aumentándose con ello los riesgos a que están expuestos quienes dedican su vida al trabajo.

En México el industrialismo y el acrecentamiento de grandes capitales en las ciudades, han intervenido en la multiplicación de los riesgos, no sólo de los específicamente profesionales, sino de los que generalmente afectan a los conglomerados sociales que no tienen otra fuente para satisfacer sus necesidades y viven por lo mismo, expuestos a condiciones de terna limitación.

Por otra parte, el desenvolvimiento de la vida moderna ha multiplicado los riesgos a que están sujetos los seres humanos, pues los habitantes de las urbes crean problemas de carácter económico e higiénico, como son la falta de habitación, alimentación y vestido adecuados, y por lo que corresponde al trabajador lo exponen a un mayor número de siniestros como la invali-

dez y vejez, poniéndolo en peligro su situación económica.

Por lo anteriormente expuesto, se fue alimentando en la mente del trabajador un afán de lucha a fin de dejar a sus hijos una vida más humana, a salvo de toda contingencia, lo que más tarde originó el nacimiento de las leyes del trabajo y el Seguro Social, asentándose en el principio de que en caso de riesgos, los patrones tendrán la obligación de indemnizar a sus trabajadores.

Se puede afirmar que desde esta época, surge la necesidad de crear como remedio a los infortunios, el establecimiento de un Seguro Social que, organizado conforme a disposiciones legales no solo responda de accidentes profesionales, sino que comprenda además a los provocados por la convivencia colectiva y el juego de las leyes naturales que ocasionan la desocupación por edad avanzada, la enfermedad temporal, invalidez, vejez y muerte.

En nuestro país el Seguro Social surge en los inicios del presente siglo, cuando diversos partidos políticos discutieron y aprobaron programas de acción, que en años posteriores llegaron a estructurar el ideario de la Revolución Mexicana, elevando al rango de Institución Constitucional el Seguro Social.

Nuestro pueblo, en sus diversas manifestaciones, ha expresado sus inquietudes económicas, políticas y sociales, a través de planes o manifiestos políticos, donde se incluyeron aspectos de bienestar social, que después hemos llegado a conocer como instituciones de la Revolución Mexicana.

2.- EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

El Partido Liberal Mexicano, publicó el 1º de julio de 1906, un programa y manifiesto político, pidiendo que se reformara a la Constitución, a fin de establecer la indemnización por accidente y la pensión a obreros que hayan agotado sus energías o alcanzado el estado de vejez, invalidez en el desempeño de un trabajo.

Este documento es importante para nuestra historia, supuesto que tuvo mucha influencia en la elaboración de la teoría y doctrina política del movimiento revolucionario y, sobre todo, los principios de justicia que en él se incorporaron, pues ya desde aquella época se proclamaba una educación obligatoria, -- restitución y dotación de ejidos, nacionalización de la riqueza, jornada de ocho horas, protección a la infancia, salario -- mínimo, descanso semanal obligatorio, abolición de tiendas de raya, pensión de retiro e indemnización por accidentes de trabajo, protección a los inválidos y expedición de una Ley Federal del Trabajo.

El documento de referencia significaba para aquellos tiempos una revolución destinada a organizar la vida de la nación -- desde el punto de vista económico, político, social; en efecto, las 32 fracciones que contiene nuestra Constitución en su artículo 123, es producto del Manifiesto respectivo, que es base y soporte de las garantías individuales y colectivas consagradas en los Arts. 3º., 27 y 123.

3.- RICARDO FLORES MAGÓN.

Ricardo Flores Magón, sociólogo, dialéctico, materialista, revolucionario y héroe, amante de lo nuevo, del progreso en to

dos sus órdenes, establecía: "Para mí, la solidaridad es la -
verdad de las virtudes, la materia existe por la solidaridad de
los átomos, sin esta verdad, todo el edificio del Universo se -
desplomaría y se despedazaría en la oscuridad como polvo espar-
cido por los vientos. La solidaridad es esencial en la existen-
cia, es condición de la vida. Ahora bien, de todos es conocido
con amplitud de que el principio de la solidaridad es base y --
esencia en la organización de la familia, como lo es también --
para la seguridad social que es su principio y rector".

Este principio económico, materialista de Flores Magón, --
tiene un sentido humano en cuanto que pretende que el hombre y-
la sociedad, alcancen un bienestar en la salud, vestido, habi-
tación higiénica y, dentro de un concepto amplio, libertad sin-
monopolios y opresión.

4.- PLAN POLITICO SOCIAL DE JOAQUIN MIRANDA.

El plan político de Joaquín Miranda y Gildardo, de Marzo -
de 1911, fué suscrito por representantes de los Estados de Gue-
rrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche y Distrito Federal, y se -
adquirió el compromiso de reglamentar la Fracción IX de dicho -
Plan, que establece "que las jornadas de trabajo no serán menos
de ocho horas ni pasarán de nueve", y, en la Fracción XII del -
mismo Plan se agregaba: "Se revisarán el valor de las fincas -
urbanas a fin de establecer la equidad en los alquileres, para-
evitar que los pobres pagaran una renta mas elevada relativamen-
te al capital que estas fincas representaban, a reserva de rea-
lizar los trabajos posteriores para la construcción de habita-
ciones higiénicas, cómodas, pagaderas a largos plazos para los-
obreros".

5.- PARTIDO DEMOCRATICO MEXICANO.

El 1º de abril de 1909, el Lic. Benito Juárez Maza, Presidente del Partido Democrático Mexicano, publicó su programa político en el que se establecía lo siguiente: "Expedir leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las empresas, en caso de accidentes e indemnizaciones en caso de muerte".

6.- FRANCISCO I. MADERO.

Don Francisco I. Madero, al aceptar su candidatura el 25 de abril de 1910 para Presidente de la República, afirmó con énfasis su ideología política, expresando: "Haré que se presenten las iniciativas de Ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, o bien pensionando a sus familiares cuando éstos pierdan la vida en servicio de alguna empresa".

Desde los primeros años de este siglo, Don Francisco I. Madero en su carácter de agricultor y hombre acaudalado del Estado de Chihuahua, había tenido contacto con sus trabajadores, lo cual le permitió estudiar las condiciones en que vivían y, una vez conociéndolas, se impresionó profundamente de la miseria que los embargaba, por lo que actuó en forma consciente y de inmediato a favor de ellos, elevando salarios, construyendo habitaciones higiénicas y escuelas para los hijos de los campesinos, inclusive, estudió medicina homeopática para atender a los trabajadores en caso de accidentes de trabajo; naturalmente que todos estos servicios fueron suministrados por Madero en forma gratuita, debido a que no existía todavía una legislación que tutelara y protegiera a los trabajadores.

Por lo anterior, se demuestra que la promesa de amparo - que Madero hizo a los trabajadores en el Plan de San Luis Potosí, fue un hecho consciente y patriótico, ya que se elevó a la categoría de uno de los postulados más trascendentales de la - Revolución Mexicana; siendo ya Presidente de la República, ordenó a Abraham González y al Lic. Federico González García, -- Secretario y Sb-Secretario de Gobernación, respectivamente, a- que formularan bases generales para una legislación obrera, -- las cuales consistirían en lo siguiente: Condiciones de Seguridad y Salubridad en los talleres, previsión y Seguros.

7.- CONSTITUYENTES DE 1917.

El 1º de Diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso Constituyente de Querétaro, del proyecto -- de reformas constitucionales y al dirigirse a ese magno orga- nismo expresó : "Con la responsabilidad de los empresarios pa- ra los casos de enfermedad y de vejez, con todas estas refor- mas al gobierno a mi cargo, espera fundamentalmente que las -- instituciones políticas del País respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales, que los agentes del Poder Público- sean los que deban ser instrumentos de seguridad social".

Carranza usa por primera vez en la terminología de la Re- volución, la palabra seguridad social, con un significado de - justicia y libertad, lejos de toda opresión y explotación.

En la sesión del Congreso Constituyente del 28 de Diciem- bre de 1916, el señor Lic. José Natividad Macías, al referirse al Seguro Social, dijo: "Es imposible que funcionen las leyes del trabajo si a la vez no se establece el Seguro de Acciden- tes. Es necesario facultar a los hacendados y a los empresa-

rios la manera de cumplir a la mejor forma las obligaciones de trabajo y el medio de establecer como en Estados Unidos, Alemania y otras Naciones, las empresas de Seguros de Accidentes y, entonces, sólo una cantidad pequeña que paga el dueño de la mina de la hacienda, asegurará a todos sus trabajadores".

Esta idea de Natividad Macías trajo consecuencias graves, pues aparte del rasgo extranjerizante que tenía se le confundía con un seguro privado y se le daba el propósito eminentemente mercantilista, que lo apartaba de sus bases técnicas y lo desvirtuaba de su carácter obligatorio.

Por otra parte, el Lic. Macías informó, sin titubeos, que el proyecto de seguro no estaba perfectamente estudiado, por lo que propuso al Ing. Pastor Rouaix, encargado del Ministerio de Fomento para, con el auxilio de todos los diputados que deseara, elaboraran un proyecto de reformas Constitucionales y se precisaran las bases para la legislación obrera, que debería expedir el Congreso General.

El trabajo de esta Comisión fue importantísimo y de mucha trascendencia, para constituir el ideario de la República, -- pues se estudió y se analizó el pensamiento revolucionario, te niéndose a la vista planes, proclamas y manifiestos políticos de todos los grupos, ya que éstos demandaban una estructura -- ción de la sociedad mexicana.

En plena sesión, celebrada por el Congreso Constituyente el 13 de Febrero de 1917, la Comisión integrada por el Ing. -- Rouaix, Esteban B. Calderón, Luis Manuel, Dionisio Zavala, --- Silvestre Dorador y otros, presentó un proyecto de reformas -- que fue leído y aprobado y en la exposición de motivos se ex-- presa: "Se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones

humanas de trabajo como la de Salubridad de locales y garantías para los riesgos que amenacen al obrero, en el ejercicio de su empleo, sino también fomentar hasta donde sea posible la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de prevención social, para asistir a enfermos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, en fin, auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, ya que éstos constituyen un peligro para la seguridad pública.

El día 23 de enero de 1917, la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por Francisco Mújica, Enrique Rocío, Enrique Columba, Alberto Ramos y L. G. Monzón, presentó el Capítulo Constitucional denominado "El Trabajo y Previsión Social", donde se establece lo relacionado con el Seguro Social, y cuyas bases son como siguen:

FRACCION XIX.- "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten". Por lo que los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

FRACCION XXV.- El ejercicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya que se efectuará por oficinas municipales, Bolsas de Trabajo o cualquier otra institución oficial o particular.

FRACCION XXIX.- Se considerarán de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de

vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente, de otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir o inculcar la prevención social popular.

Por las bases expuestas, la Constitución de 1917 consagra un anhelo justiciero de seguridad social, cuya meta en los primeros años estuvo muy lejos de alcanzarse, porque no se disponía de los instrumentos científicos indispensables para realizar la tarea, sobre todo el ambiente no era propicio. Los Censos Nacionales se iniciaban apenas; no había tablas de mortalidad, de invalidez, morbilidad, vejez, cesantía; tampoco diccionario ocupacional y cifras sobre ofertas y demandas de trabajo. Por último los coeficientes disponibles resultaban incompletos.

Sin embargo, podemos afirmar que es a partir de estas bases constitucionales cuando los legisladores revolucionarios están interesados en capacitar jurídica y económicamente a los trabajadores, estableciendo perfectos legales que los autorizan constitucionalmente, a efecto de que los trabajadores puedan atender sus necesidades en las horas de adversidad y, en efecto, varios Estados de la República, elaboraron proyectos de leyes del trabajo, incluyendo el tema de Seguridad Social.

8.- PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El Distrito y Territorios Federales, elaboraron un proyecto de Ley del Trabajo, en el que se proponía la constitución de cajas de ahorros y cuyos fondos tenían por objeto im-

partir ayuda económica a los obreros cesados, con la obligación de que los trabajadores dieran a las cajas el 5% de su salario y los patrones el 50% de la cantidad que les corresponde a sus asalariados, proyecto que no se aprobó ni se publicó.

YUCATAN.

El Estado de Yucatán, publicó su Ley del Trabajo a iniciativas del Gral. Alvarado, en 1915. Este ordenamiento es muy importante porque en todos y cada uno de sus capítulos se establece ya el mutualismo y se ordena que el Gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarían los obreros contra los riesgos de la vejez e invalidez, pues los patronos serían responsables de los accidentes y enfermedades profesionales.

PUEBLA.

El 14 de noviembre de 1920, el Estado de Puebla promulgó su Ley del Trabajo, el cual en su Artículo 121 establece que: "Los patronos podrán substituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales por el Seguro, contratando a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

9.- PRESIDENTE ALVARO OBREGON

Al Gral. Alvaro Obregón, siendo Presidente de la República, le correspondió el mérito de haber realizado el mayor esfuerzo para dar a la luz pública, el 9 de diciembre de 1921, su proyecto de Ley Social. Después de una serie de consideraciones que le permitían justificar las medidas que recomendaba para resolver los principales problemas obrero patronales, sug citados en casi todas las entidades federativas, expresó: "Es

necesario federalizar la Legislación del trabajo, porque no hay razón ni moral ni lógica para conceder distintos derechos a -- los habitantes de la misma República." Preocupado profunda-- mente por la situación que prevalecía, intentó liberar a los - trabajadores de la indigencia, en los casos de vejez y acciden-- tes del trabajo, que los incapacitaba para devengar un salario remunerativo, o cuando la muerte del jefe de la familia deja en la miseria a sus miembros que dependen de él. Propuso para es-- tos casos que el Estado se encargara de buscar el equilibrio - social, creando una contribución que pagarían los patrones, -- siendo ésto el 10% en relación con los salarios.

Debemos advertir que en aquella época, los estudios actua-- riales no permitían determinar el volumen de la reserva a que-- ascendería la recaudación, solo que el Estado Mexicano, se subro-- gaba el compromiso de satisfacer en porcentajes de los sala--- rios las prestaciones a que los trabajadores tenían derecho, - se mencionaban además los riesgos, que serían motivos de com-- pensación tales como: Indemnizaciones por accidentes de traba-- jo, jubilaciones por vejez, seguro de vida.

Mas tarde, los partidarios de Obregón agrupándose en una-- organización denominada "Partido de Previsión Social", estable-- cieron como objetivo primordial el Seguro Social en sus varia-- das formas: Jubilación por vejez de los trabajadores, seguros de vida e indemnizaciones por accidentes de trabajo, debiendo-- cumplir con los propósitos de los trabajadores, suprimiendo to-- dos los viejos métodos que son ineficaces y sólo engendran con-- flictos y problemas. Obregón reglamentó la Fracción XXIX del-- Art. 123 Constitucional.

Posterior a la reglamentación respectiva, el Estado de --

Campeche, publicó su Código Laboral, el 30 de noviembre de 1924, donde afirma: "El Patrón podrá substituir con un Seguro hecho a su costa en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste, en los casos de accidente de trabajo, vejez y muerte".

10.- PRESIDENTE EMILIO PORTES GIL.

El Lic. Emilio Portes Gil creó, en 1928, una Comisión dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio y del Trabajo, la cual estuvo integrada por cinco personas, a efecto de incluir en el proyecto del Código Federal del Trabajo, el capítulo referente al Seguro Social. Esta Comisión, después de un estudio profundo, logró presentar al entonces Presidente Provisional sus conclusiones, éste, por su parte al año siguiente expresaba: "Los Seguros Populares están ya en desuso en la Previsión Social"; se refería naturalmente a las pólizas de vida, muy modestas, que no pasaban de 100 pesos y eran suscritas por pequeñas cantidades, que aportaban los trabajadores. El Seguro Social, añadía, debería extenderse a todas las personas, amparadas por un Contrato de Trabajo para protegerlas contra los riesgos a que están expuestas, al quedar en la miseria cuando les falte ocupación. Concluía que para poder obtener los ingresos normales dentro de su ocupación habitual y para poder cumplir con las aspiraciones de los trabajadores, era preciso promover una reforma a la Frac. XXIX del Art. 123 Constitucional y establecer el Seguro Obligatorio.

En efecto, la tesis expuesta respondía ya a la realidad y encontraba su justificación legal en la idea, un poco confusa, vertida en el Congreso Constituyente por José Natividad Macías,

en vista de no haber sido redactada con claridad la Fracción - XXIX del Art. 123, pues todavía se dudaba si se trataba de un régimen de Seguro Social, no obstante que expresamente se señalan los Seguros Populares para los riesgos de invalidez, cesantía involuntaria del trabajo y enfermedades profesionales.

El 20 de agosto de 1929, se aprobó por unanimidad y sin discusión la reforma constitucional propuesta por el Ejecutivo. La Cámara de Diputados en su sesión de la misma fecha, hizo la declaratoria de la reforma respectiva, una vez que las Legislaturas de cada Estado habían dado su aprobación, y el 1º de septiembre de 1929, el Presidente de la República manifestó: "La reforma del artículo 123 Constitucional satisface una de las necesidades mas apremiantes en beneficio de la clase trabajadora".

Esta reforma de la Fracción XXIX, fue publicada el 6 de septiembre de 1929, en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la Ley del Seguro y ella comprenderá Seguro de Invalidez, de Vida, de Cesantía Involuntaria del trabajo, de Enfermedades y Accidentes, así como otros con fines análogos.

11.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, se publicó en 1931 y por lo que concierne al Seguro Social se decía: "No basta en afirmar el principio referente al riesgo profesional, con sujeción al criterio que de él deriven, establecer tanto los casos de responsabilidad, como el monto de las indemnizaciones, sino que es necesario conceder a los trabajadores garantías, de que percibirán las reparaciones a que las han sido aseguradas, pa-

ra el caso de invalidez, vejez y accidentes del trabajo".

12.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS.

La Ley General de Sociedades de Seguros, estableció en su artículo 8º Transitorio, lo siguiente: "El Ejecutivo de la -- Unión dictará las medidas y disposiciones complementarias de -- la Ley que sean procedentes para establecer el Seguro Social -- en México.

13.- PRESIDENTE ABELARDO L. RODRIGUEZ

En 1933, y durante el Gobierno del Gral. Abelardo L. Rodríguez, a través de la Oficina de Previsión Social del Departamento del Trabajo, se designó una Comisión para que se encargara de elaborar la Ley del Seguro Social, la cual fue aprobada por el Primer Plan Sexenal. Esta Ley entró en vigor el 12 de enero de 1934 y contenía tres puntos principales: establecimiento de un Seguro obligatorio, aplicable a todos los trabajadores que cubriera los principales riesgos, no amparados por la Ley Federal del Trabajo; realización de estudios técnicos, tendientes a la expedición de la Ley correspondiente, a fin de amparar riesgos no previstos por la Ley Federal del Trabajo, como son enfermedades generales, Maternidad, Invalidez, Páreo, Retiro por vejez; integración de un sistema de seguro que funcionara al margen del interés privado.

14.- PRESIDENTE LAZARO CÁRDENAS.

El 26 de diciembre de 1938, el Jefe del Ejecutivo, Gral. Lázaro Cárdenas, envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley que debería cubrir los riesgos que no estaban consignados en la Ley Federal del Trabajo, como son: riesgos profesionales,

invalidez, vejez y maternidad, desocupación involuntaria, etc., estableciéndose un sistema razonable en la distribución de -- cuotas.

En esta Ley, se previene la creación de un organismo des-- centralizado, que se llamaría "Instituto Nacional de Seguros -- Sociales" en el cual estarían representados tanto obreros como patrones.

Esta Ley carecía de base actuarial, ya que en la exposición de motivos se dijo, que los datos estadísticos en que debería - descansar el funcionamiento del Seguro Social, no podían obte-- nerse por su propia naturaleza de la práctica.

15.- EL SEGUNDO PLAN SEXENAL.

Al discutirse el Segundo Plan Sexenal, a principios de --- 1940, y captando la importancia técnica que tiene hacer estu -- dios básicos para estructurar un régimen del Seguro Social, en - el Art. 20 del Capítulo de Trabajo y Previsión Social se expre-- saba: "Se expedirá la Ley del Seguro Social, cuyas caracterís-- ticas serán las siguientes: I.- Un Seguro Social y medidas - -- contra la desocupación involuntaria considerándose como un or-- ganismo descentralizado y con cuotas de carácter fiscal. - - -- II.- Obligatoria para los trabajadores y aprendices, facultati-- va para los trabajadores independientes, artesanos, profesio -- nistas y para todos aquellos trabajadores que subsisten por el producto directo de su trabajo.- III.- Comprenderá riesgos -- profesionales y no profesionales de Maternidad, vejez e invali-- dez.- IV.- Un servicio administrado por el Instituto Nacio-- nal del Seguro Social, con representación igual de los trabaja-- dores y patrones.- V.- Se establecerá que los trabajadores y -

patrones no deberán contribuir con cuotas afectadas por los riesgos profesionales.- VI.- Se proponía un Seguro de Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del país, en lo que corresponde a prestaciones en dinero. VII.- El Instituto debería comenzar a funcionar el 1º de enero de 1941 a más tardar.

16.- GOBIERNO DEL GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO.

En el período más difícil de la Jornada Cívica de 1939, y ya para elegir Presidente de la República, los grupos políticos en lucha, esgrimían principios en torno a la previsión del Seguro Social, sobre todo cuando la política sindical de aquellos años, no bastaban para garantizar a los trabajadores el pleno goce y disfrute de sus derechos, pues los contratos colectivos que eran los que otorgaban mayores beneficios y ventajas a los trabajadores habían sido formulados bajo amenazas de huelga, o en colocar en las puertas de las fábricas la bandera roji-negra, sólo que los obreros no siempre podían con esa actitud exigir el cumplimiento de dichos contratos y se conformaban sólo con una ilusoria conquista en los contratos respectivos, más no exhibir la reserva económica correspondiente.

Los patrones por su parte, estaban dispuestos a conceder cada dos años las prestaciones otorgadas por los Contratos Colectivos, con la esperanza de mejorar sus condiciones políticas que les permitiera evadir las obligaciones contraídas. No se interesaban en constituir reservas económicas para garantizar el cumplimiento de dichos contratos colectivos.

Como consecuencia de estas pugnas obrero-patronales y la-

insolvencia en que se encontraban las empresas que habían colgado a la producción en un estado de alarma en el país, intervino el Presidente de la República, quien el día 10 de diciembre de 1940, expresaba: "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado; el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país, proclaman oportunidades de vivir dignamente. El hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios que otorgan sus contratos colectivos, sean permanentes y, por otra parte, todos debemos iniciar el propósito de que un día no muy lejano, la Ley del Seguro Social proteja a todos los mexicanos en las horas de adversidad, orfandad, viudez de las mujeres en el desempleo, en la invalidez, vejez y muerte".

Por Acuerdo Presidencial, dado a 5 Secretarías de Estado en 1941, se expresa: "Estos anhelos y obligaciones aparecen -- más amplios si se considera que todos los países de Europa que aproximadamente representan el 90% de los pueblos del Continente Americano, tienen legislaciones sobre el Seguro Social, mientras que México constituye una excepción, que no está de acuerdo con el sentido local de su movimiento popular y su evolución política legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor y se agrega: El Seguro Social implica ayudar al trabajador en la invalidez, vejez, muerte, así como en los períodos de la enfermedad".

Por lo expuesto, y en cumplimiento de una norma Constitucional, el 1º de diciembre de 1942 fue expedida la Ley básica del Seguro Social obligatorio, la que rige a todos los Estados de la República, pero la decisión sobre su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV.

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO A PRODUCTORES DE CAÑA- Y A SUS TRABAJADORES.

La Ley del Seguro Social, es de carácter obligatorio en toda la República y comprende los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Enfermedades no Profesionales y Maternidad; Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

Para tener derecho a ser asegurado, dentro del régimen obligatorio, se requiere estar dentro de la hipótesis legal del Art. 4o. de la Ley, o sea que una persona esté vinculada a otra por un Contrato de Trabajo, incluyendo el de aprendizaje, o bien ser miembro de una sociedad cooperativa de producción.

Según el artículo 6o. de la propia Ley, el Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores, de empresas de tipo familiar a domicilio y domésticos, sean temporales o eventuales.

También el Poder Ejecutivo Federal, está facultado para expedir decretos con el objeto de precisar la clase de trabajadores a quienes se refieren las normas, plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero-patronales, la determinación de los grupos de salario en que se considerarán incluidos, y las modalidades conducentes para el otorgamiento y en el disfrute de las prestaciones que les correspondan. Se determina, asimismo, la manera de cómo deben operar los cambios de clase de los trabajadores y las consecuencias que a esos casos impliquen.

Corresponde al Poder del Ejecutivo Federal, además, determinar las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social y las circunscripciones territoriales en que se aplicará, tomándose en cuenta el desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes. Igualmente, tendrá la facultad de fijar las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las regiones en donde ya está establecido este Seguro para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquéllos.

La Ley en su artículo 7o., establecer la obligación que tienen los patrones de inscribirse o de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpliendo los términos y condiciones, que fijan los reglamentos respectivos.

El Artículo 8o., establece quiénes otros son los sujetos del Seguro Social Obligatorio: miembros de Sociedades Cooperativas de Producción, de Sociedades Locales de Crédito Agrícola y de Sociedades de Crédito Ejidal. Las sociedades mencionadas son consideradas como patrones para los efectos de la Ley.

Según el Art. 107, el Instituto debe realizar las siguientes funciones:

- 1.- Administrar las diversas ramas del Seguro Social.
- 2.- Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto.
- 3.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en la Ley.
- 4.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

5.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar contratos que requiera el servicio.

6.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles.

7.- Establecer farmacias, casas de recuperación y de reposo, escuelas de adaptación, sin sujetarse a condiciones, salvo las sanitarias que fijan las leyes y reglamentos para las empresas privadas de esa naturaleza.

8.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y su funcionamiento.

9.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.

10.- Expedir reglamentos interiores.

11.- Las demás que le atribuyen esta Ley y sus reglamentos.

Según el artículo 108, los recursos del Instituto se obtendrán de las cuotas que deben enterar trabajadores, patronos y la contribución del Estado; los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos que produzcan los bienes del Instituto; las donaciones, legados, subsidios y adjudicaciones, que se hagan al Instituto. Otros ingresos que en favor del Instituto señalen las leyes y sus reglamentos.

Desde el punto de vista técnico y jurídico, la Ley del Seguro Social Mexicano constituye uno de los ejemplos mundiales -- más avanzados, por la forma de proteger a las clases económicamente débiles, pues aunque no opera íntegramente, sí prevé las soluciones para un futuro inmediato.

Aunque la Ley establece un régimen obligatorio, también -- nos habla de un régimen voluntario, que consiste en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá contratar algunos seguros facultativos y adicionales, los que tienen una organización especial, separada de la correspondiente a los seguros obligatorios,

los cuales pueden ser uno o más de los especificados en el artículo 2o., con los trabajadores señalados en el artículo 6o.

Ahora bien, tendrá derecho a la pensión de invalidez, según el Artículo 67 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, en el Régimen del Seguro Social Obligatorio y sea declarado inválido. Considero que el plazo de 150 semanas es necesario para que el Instituto, pueda reunir las reservas necesarias y cumplir con las obligaciones que ha contraído con los asegurados o beneficiarios.

Para los efectos de este capítulo, se considera inválido según el artículo 68 de la misma Ley, al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región, reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Este artículo, sustenta un criterio amplio respecto a la invalidez, ya que concede incapacidades por diversas causas, estipulando además, la remuneración que debe percibir el trabajador por considerarse incapacitado.

No tendrá derecho a pensión, el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez, según el artículo -

69, o éste sea resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado; en cualesquiera de estos casos el Instituto podrá, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Opino que en este artículo se exime de responsabilidad al Instituto de pagar la pensión al asegurado que intencionalmente haya probado su invalidez; sin embargo, considero que encierra el propósito también de amparar la familia del beneficiario o asegurado. Tampoco tendrá derecho a pensión, según el artículo 70, el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de 150 semanas de cotización. Claro que el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede aceptar ninguna responsabilidad con anterioridad al aseguramiento.

Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, conforme al artículo 71, el asegurado que, habiendo cumplido 65 años de edad, justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

Es para estar de acuerdo con el plazo de espera, que fija este artículo para adquirir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, cuando se ha cumplido 65 años y pagado 500 cotizaciones al Instituto. La Suprema Corte, en Ejecutoria D-987/60, del 12 de abril de 1961, establece que la Ley del Seguro Social fija entre otras, la pensión por vejez que reemplaza a la pensión jubilatoria establecida en los contratos colectivos, cuando se han cubierto las cuotas relativas, y-

la obligación contractual no excede a la de la Ley citada. Pues en este último caso, son a cargo del patrón las diferencias que resulten. Hay una excepción: cuando el asegurado cumple 60 años de edad y quede privado de trabajos remunerados. Según el artículo 72 de la Ley, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señala el Reglamento respectivo. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de 500 cotizaciones semanales. Existe otra limitación: que el asegurado no esté recibiendo una renta de invalidez y no gane más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga. También tienen el mismo derecho a la pensión, los asegurados que reúnan las condiciones expuestas anteriormente, sin necesidad que sufran invalidez definida en los términos del Artículo 68.

El tanto por ciento de la pensión, se calculará tomando en cuenta los años cumplidos en la fecha de la solicitud de la pensión respectiva, así como de la cuantía de la pensión por vejez, que le hubiera correspondido al asegurado. La concesión de la pensión de vejez excluye la posibilidad de otorgar posteriormente pensiones normales de invalidez o de vejez.

Los asegurados que soliciten la concesión de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutando de una pensión de invalidez según el Art. 73 de la propia Ley, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o si en su caso subsiste el estado de invalidez.

Considero que este Artículo, es una defensa para el propio Instituto, pues evita que inválidos ya recuperados sigan gozando de la pensión respectiva, y otorga también un beneficio para el asegurado al disfrutar de los servicios médico-sociales.

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez, conforme el artículo 74 de la Ley, comprenderán una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifiquen haber pagado al Instituto, por el asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calculados conforme a una tabla establecida, en la cual se debe considerar como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización o a las últimas semanas, cualquiera que sea su número, si este resulta inferior a 250.

Después de que el asegurado alcance la edad de 65 años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en este caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización, se incrementarán en un 200% sobre las cuantías fijadas por los aumentos según la Tabla. Ahora bien, en ningún caso una pensión de invalidez, o de vejez, podrá ser inferior a \$ 150.00 mensuales. Pero podrá conceder un aumento hasta el 20% de la pensión de invalidez, vejez o viudez, cuando el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de mangra permanente o continua.

Creo que nadie puede estar de acuerdo en la cuantía que menciona este artículo, por considerar que es muy baja; necesita

aumentarse tomando en cuenta la realidad económica actual. El monto de la misma debe ser igual al salario mínimo, cuando menos.

El pago de pensión por invalidez y vejez, (Artículo 76), se suspenderá durante el tiempo que el asegurado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Obligatorio. Sin embargo, cuando el pensionado reingrese a este tipo de trabajo y la suma de la pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá dicha suspensión. Pero en caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cantidad necesaria para igualar éste.

El Instituto está facultado, para proporcionar (artículo 77), servicios médicos, educativos y sociales a los asegurados, con objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad no sean suficientes para lograrlo. También está facultado para proporcionar a los pensionados por invalidez, servicios especiales de curación, reeducación y readaptación, con objeto de obtener la recuperación de su capacidad para el trabajo.

Los servicios mencionados pueden ser prestados individualmente o mediante procedimientos de alcance general. Al efecto, el Instituto podrá usar de los medios adecuados de difusión, conocimientos y de prácticas de prevención y previsión y organizar a los asegurados pensionados y beneficiarios en agrupaciones, así como establecer centros de reeducación y readaptación para el trabajo y descanso para vacaciones.

Los gastos correspondientes a las prestaciones que enumera este artículo, se cargarán al Seguro de Invalidez, Vejez y Muer-

te o, en su caso, al De accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin que dichas erogaciones puedan exceder de los límites actuariales que para este efecto se fijén.

Cuando un asegurado o un inválido se niegue a someterse a los exámenes previos y a las atenciones de la Medicina Preventiva o hubiere abandonado éstas antes de su terminación, puede ser sancionado con la suspensión del pago de subsidio o de la mensualidad de la pensión de Invalidez, además de las otras sanciones que le fueran aplicadas.

La suspensión en el goce del subsidio, en dinero o la del pago de la mensualidad de la pensión, persistirá mientras el asegurado o pensionado no cumpla con las disposiciones y ordenamientos correspondientes. El goce de estas prestaciones se reanuda rá des el momento en que se modifique la conducta del asegurado o pensionado a este respecto, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones por el tiempo que duró la suspensión.

La acción preventiva del Instituto en lo tocante con las campañas nacionales contra enfermedades sociales, como la tuberculosis, paludismo, enfermedades venéreas, alcoholismo y otros semejantes, deberá coordinarse con las actividades que realicen los organismos gubernamentales competentes.

Considero que el objeto principal que persigue este Artículo, es el de proporcionar a los asegurados los mejores servicios: desde médico, educativo, reeducación y readaptación, hasta descansos y vacaciones, que son de gran utilidad tanto para el trabajador como para su familia.

Tendrá derecho a la pensión de viudez, (artículo 78) la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez o vejez o aquel que hubiere justificado el pago al Insti-

tuto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien -- el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. -- La misma pensión, le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiera dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.

Este artículo concede derecho a las viudad y huérfanos, sólo que por la ignorancia de éstos a la Ley, en algunas ocasiones -- no han ejercitado, dichos derechos, a pesar de encontrarse en precarias situación económica.

Las limitaciones para que la viuda tenga derecho a la pensión son las siguientes:

1.- Si la muerte del asegurado tiene lugar antes de cumplir 6 meses de matrimonio.

2.- Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado -- después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del enlace y,

3.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez o vejez, a menos de que a la fecha de la muerte hayan transcurridos dos años desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán -- cuando al morir el asegurado la viudad compruebe haber tenido hi-

jos con él.

Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión (artículo 83), se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviera gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido, suponiendo realizado el estado de invalidez.

Este artículo otorga una nueva prestación a los ascendientes del asegurado fallecido, permitiendo a éstos disfrutar de pensiones en los términos de la Ley.

Pero el total de las pensiones (artículo 84) no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez, que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiere correspondido, suponiendo realizado el estado de invalidez. En caso de que este total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Considero que este artículo es claro al establecer, que en ningún caso una pensión, faltando el titular de la misma, pueda ser mayor a la que éste debiera recibir en caso de invalidez.

Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo (artículo 85), la suma de las cuantías de las pensiones, no debe exceder del 80% del salario mayor de los que sirven de base para la concesión de la pensión.

Opino que para beneficio del asegurado, este Artículo establece una mejora que permite gozar más de una pensión, llegando hasta la suma el 80% del salario que sirvió de base para la concesión de la misma. Este porcentaje, desde luego, en los regímenes de seguridad social es el más elevado.

Si una persona tiene derecho a cualesquiera de las pensiones de este capítulo y también una pensión proveniente del seguro de Riesgos Profesionales (artículo 86), percibirá sólo ésta, pero si la que corresponde a invalidez, vejez o muerte es mayor, se le abonará la diferencia.

Considero que este artículo tiene por objeto proporcionar al asegurado las condiciones más ventajosas.

El derecho al goce de la pensión de invalidez (artículo 87) comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión. El pago de ésta cesará con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social.

Este Artículo, es dudo al indicar que, en términos generales, todas las pensiones se otorgan a partir de la fecha en que se produce el siniestro y que para evitar pérdidas en la concesión de las mismas, tanto los patrones como los familiares del asegurado tan luego como ocurra el siniestro, deben adjuntar los documentos respectivos y dar aviso de inmediato al Instituto. También es lógico que el derecho al goce de la pensión de viudez (artículo 89) o de orfandad, comience desde el día del fallecimiento del asegurado y cese con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajere matrimonio o entere en concubinato. Ahora bien, la viuda o concubina con pensión, que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres mensualidades de la cuantía de la pensión que gozaba. La pensión de orfandad cesa también cuando el huérfano alcanza los 16 años de edad y en casos especiales a los 25 años. Hay una mejoría adi

cional: con la última mensualidad se da al huérfano tres mensualidades.

La Suprema Corte, en ejecutoria publicada en la Revista -- Mexicana del Trabajo, página 48, "Derechos a la Concubina", de -- noviembre y diciembre de 1954, establece que para precisar el -- concepto de concubina en la Ley del Seguro Social, deben tenerse en cuenta los elementos del Código Civil, así como la doctrina -- elaborada sobre el particular, la cual puede resumirse en la si-- guiente forma: a) en todo caso, convivencia continua y permanen-- te en el mismo hogar; b) a falta de hijos, existencia de una vi-- da marital por un mínimo de cinco años anteriores a las presta-- ciones; c) gozar la concubina por parte del asegurado del trato-- equiparable a la de la esposa.

Los asegurados que al dejar de ser sujetos del régimen del Seguro Social Obligatorio (Art. 91), no se acojan a la continua-- ción voluntaria que establecen los artículos 96 y 97, conserva-- rán los derechos que hubieren adquirido a pensiones en la rama -- de invalidez, vejez y muerte, en la fecha de la baja por un pe-- ríodo igual a la quinta parte del tiempo cubierto por sus cotiza-- ciones. Este tiempo de protección no será menor de doce meses, -- ni excederá de tres años. Las disposiciones de este artículo re-- girán también para el caso de terminación de la continuación vo-- luntaria del Seguro Obligatorio.

Se considera que la finalidad de este artículo es, además-- de conservar derechos, permitir al asegurado recibir servicios -- de gran importancia, tanto para él como para su familia, y tam-- bién tener al corriente sus derechos para los casos de incapaci-- dad o muerte.

Al pensionado que hubiere gozado de las pensiones de invalidez o de vejez y reingrese al régimen del Seguro Social Obligatorio (Artículo 92) se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones.

El asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio y reingresare a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones, sea en el Seguro Obligatorio o en el voluntario, siempre que la interrupción en el pago de cotizaciones no hubiere sido mayor de tres años. Si la interrupción excedió de este tiempo, pero no llegó a cinco años, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones, siempre que estén cubiertas las cotizaciones de 26 semanas posteriores a la fecha del reingreso. Si la interrupción fué de más de cinco años, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones, cuando a partir de la fecha del reingreso estén cubiertas a lo menos 52 semanas de cotizaciones.

Este artículo establece únicamente condiciones para permitir al asegurado conservar sus derechos.

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro de Invalidez, de Vejez y de Muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas (Artículo 93), se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patronos y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado.

La Suprema Corte, en varias Ejecutorias, entre ellas la de Textiles Cerveza, S.A., (D-5808-61). Vol. LXVI, Quintar Parte, Pág. 14 establece que no cabe doble tributación y que la inten---

ción del Legislador en el sentido de que el Instituto del Seguro Social tome a su cargo, en substitución de los patrones, las --- obligaciones que la Ley Federal del Trabajo señala a éstos, lo mismo en materia de riesgos profesionales que en los casos de invalidez, de Vejez y de Muerte, confirma el criterio de que las disposiciones legales dictadas con posterioridad en materia laboral deben quedar realizadas en las disposiciones existentes de la Ley del Seguro Social. Esto es, que al reformarse la fracción IX y XII del Artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la terminación del contrato de trabajo, por incapacidad física o mental de cualquiera de las partes, o inhabilitación manifiesta del trabajador, otorgándole el derecho a obtener del patrono una indemnización, consistente en el importe de un mes de salario más diez días de salario por cada año de servicios prestados. Esta indemnización encuentra su correlación conforme al artículo 93 de la Ley del Seguro Social, el 29 de diciembre de 1956, en cuya disposición legal se expresa que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro de Invalidez, así como para la contribución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y obreros, aparte de la contraprestación del Estado, agregándose en la parte final que las disposiciones del Artículo 48 serán aplicables al Seguro por Invalidez, Vejez o de Muerte. Así pues, si se admite que la disposición Constitucional y la del Seguro Social tienden a establecer garantías de supervivencia y tranquilidad para los trabajadores, resulta lógico por ello, que el Legislador Mexicano haya escogido la norma contenida en el último párrafo del Artículo 126 de la

Ley Federal del Trabajo, al obligar a los patrones a indemnizar a sus trabajadores en los casos de incapacidad física o mental -- o de inhabilitación que impidan el cumplimiento del contrato de trabajo. Esta modificación no significa que el pago de las prestaciones colectivas no correspondan al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues claramente se ha visto que la intención del legislador no fué duplicar o señalar dos formas distintas para resolver un mismo problema; ésto es, si el objetivo ha sido atender -- la seguridad y la tranquilidad de los trabajadores, cuando estos -- se encuentren imposibilitados de realizar normalmente sus actividades, la aplicación de las Leyes deben entenderse coordinadamente y no de exclusión; así, el patrono que cumple con la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, queda liberado de cualquier indemnización atento a que la -- reforma hecha a la Ley Laboral no implica que el sistema impositivo de la seguridad social, tenga la consecuencia de imponer una -- doble contribución.

Oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, el Instituto podrá en vez de aplicar el sistema de grupos, contenidos en la tabla correspondiente, determinar las cuotas respectivas sobre la base de porcentaje de salarios. El Reglamento especificará la forma y términos en que éstas se fijarán.

Para financiar el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, corresponde pagar 62.5% a los patrones, 12.5% al Estado y 25% a los Trabajadores. Las Contribuciones se entregarán bimestralmente.

Seguro Social Obligatorio a Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores.

La ley que incorpora al régimen del Seguro Social Obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, entró en vigor el día de su publicación en el --
Diario Oficial de la Federación, el 7 de diciembre de 1963.

En primer lugar, esta Ley establece la obli--
gatoriedad de incorporar al régimen del Seguro Social, tanto--
a los productores de caña de azúcar, y como a trabajadores que--
se ocupen en el cultivo de la misma. De aquí que los sujetos -
a este régimen sean: productores de caña, tanto pequeños pro--
pietarios agrícolas, como colonos, comuneros y ejidatarios, ya
se trate de miembros o no de sociedades locales, de crédito, -
agrícola o ejidal; arrendatarios, aparceros, cooperativas o --
cualquiera personas que tengan superficies de tierra en culti--
vo de caña o ambos, con ingenios o empresas industriales dedi--
cadas a la elaboración de los productos de caña, miembros de -
la Unión Nacional de Productores de Azúcar, Sociedad Anónima,--
de Capital Variable, o de cualquier persona física o moral que
en lo futuro pudiera sustituirla. Los trabajadores de los pro--
ductores de caña, ya sean asalariados permanentes, o los esta--
cionales que intervienen eventualmente en la realización de las
labores relativas a la caña de azúcar, comprendidas desde la -
preparación de las tierras, hasta el corte del producto.

Más adelante se establece (Art.30) que los pro--
ductores de caña y trabajadores asalariados permanentes, tie--
nen derecho a todas las prestaciones fijadas en la Ley del --
Seguro Social, inclusive en lo referente al Seguro de Invali--

dez, Vejez y Muerte. El mismo artículo señala que las prestaciones en dinero de las ramas de accidentes de Trabajo, Enfermedades Profesionales, Enfermedades no Profesionales y Maternidad, se cubran a los derechohabientes con base en el ingreso promedio del grupo en que estén inscritos. También establece que las prestaciones en dinero de las ramas de invalidez, vejez y muerte, deben cumplirse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

En estas condiciones (Artículo 50), el Instituto Mexicano del Seguro Social, queda facultado para celebrar convenios con los productores de azúcar y con los trabajadores de caña, a fin de proporcionar servicios médicos a todos los derechohabientes, conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

También se indica, en relación con el financiamiento del servicio (Art. 60.), que el aseguramiento de los productores de azúcar, ya sean personas físicas o morales, y de los productores de caña de azúcar y de sus trabajadores estacionales, el Poder Ejecutivo Federal, con base en las informaciones que le suministre el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de acuerdo con los resultados financieros obtenidos cada dos años, fijará las cuotas, en centavos, por kilogramo de azúcar producido, con cargo a los productores de caña de azúcar, y la contribución que le corresponda al Gobierno Federal, de manera que ésta equivalga, según las condiciones de aseguramiento, a los porcentajes de las primas, conforme a una tabla

especial (Pag.124 de la Ley Federal del Trabajo). Las cuotas se deben pagar anualmente y por adelantado y se referirán al azúcar producido durante el período comprendido entre el primero de julio de cada año y el treinta de junio del siguiente.

Las Sociedades Cooperativas dedicadas al cultivo de la caña y a la de azúcar, cotizarán en la forma establecida en esta Ley, o sea, los interesados deben formular sus solicitudes ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; éste, a su vez, podrá acordar se conceda un plazo que no exceda de dos años, para el pago de las cuotas correspondientes -- por kilogramo de azúcar a los productores de caña, cuando éstos tengan necesidad de renovar sus cultivos. En consecuencia, durante el plazo que se concede a los productores de caña, disfrutarán de las prestaciones de la Ley. Y en lo referente a -- los trabajadores administrativos y de los ingenios miembros de las Cooperativas cotizarán bajo el sistema bipartita previsto en la Ley del Seguro Social. Los trabajadores asalariados de las Sociedades Cooperativas, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley del Seguro Social.

Los trabajadores estacionales que laboren en el cultivo de la caña, así como sus beneficiarios legales (artículo 18), tienen derecho a la asistencia médico-quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria necesarias, durante el tiempo que el asegurado compruebe, con el aviso de trabajo respectivo, que está prestando servicios a un productor. Cuando el trabajador estacional asegurado deje de prestar servicios al productor, -- como consecuencia de una enfermedad no profesional, el Institu

to seguirá proporcionando los servicios médicos, hasta por ocho semanas contados a partir de la fecha del último aviso de trabajo. En caso de accidentes de trabajo, tétanos y picaduras de -- animales ponzoñosos, los trabajadores estacionales recibirán -- atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, y cuando se encuentren incapacitados temporalmente -- para trabajar, un subsidio en dinero igual al 50% del ingreso, -- que a satisfacción del Instituto, el trabajador compruebe estar percibiendo del productor. El goce del subsidio que correspon-- da, no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará -- siempre que antes de expirar dicho período no se declare la in-- capacidad permanente del asegurado, para los efectos de la indem-- nización prevista en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO V

EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE EN LA LEY DEL I.S.S.S.T.E., EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS. EL SEGURO DEL MAESTRO.

La Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959 y entró en vigor el 10. de enero de 1960. Corresponde al Régimen de Seguridad Social a que se refiere el inciso XI del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Dicha Ley abroga la de Pensiones Civiles de Retiro que desde el 12 de diciembre de 1925 venia rigiendo.

El Artículo 10. de la Ley, señala a quiénes se les debe aplicar; en primer lugar, a trabajadores al Servicio de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales; en segundo término a trabajadores de los organismos públicos, que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados al Régimen; en tercer lugar, a los pensionistas de las entidades y organismos públicos; en cuarto término, a los beneficiarios, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados y, por último, a los servidores y organismos públicos que se mencionan en el cuerpo del artículo.

El Artículo 30. de este Ordenamiento Legal establece con carácter obligatorio, el funcionamiento de los siguientes seguros: Enfermedades no Profesionales y Maternidad, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Vejez, Invalidez y Muerte.

Por lo que corresponde a las pensiones por vejez, invalidez y muerte, debemos analizar los siguientes preceptos:

El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte (artículo 63), nace cuando el trabajador o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Pero en definitiva, quien resuelve una solicitud de pensión es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En cuanto al monto de la pensión, el asegurado puede inconformarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, si es que no está de acuerdo con la cantidad asignada por el Instituto. El Artículo comentado, toma en cuenta el salario percibido durante los últimos cinco años, fijándose una cuota diaria, que se paga por mensualidades al pensionista.

Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto (artículo 66), con la percepción de cualquier otra pensión concedida por el mismo y por las entidades y organismos públicos a que se refiere el Artículo 10. de la Ley y que estén incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen legal analizado. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expuesta, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el

plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciera el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

No obstante de las incompatibilidades a que se refiere este artículo, considero que existen, sin embargo, pensionistas que perciben emolumentos del Gobierno Federal, mediante contrato de prestación de servicios, que están al margen de esta Ley.

Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, conforme al Artículo 69, por concepto de las cuotas del 6% a que se refiere la Fracción II del Artículo 15. En caso de fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los beneficiarios tuviese el trabajador o el pensionista por concepto de préstamos a corto plazo, serán cubiertos por los derechos habientes en los plazos que se convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva. Considero que la finalidad que persigue este Artículo es, que sólo el trabajador o sus derecho-

habientes sean quienes cubran al Instituto los adeudos contraídos, pues es razonable que al otorgársele la pensión deba cubrir previamente los adeudos que tenga con el Instituto, que puede ser por préstamos a corto plazo e intereses del mismo, que no se hayan deducido durante largos años, ya que puede ocurrir en muchas ocasiones que los intereses excedan con ventaja al capital.

Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones (Artículo 70). Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Este Artículo, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto proteger el salario del empleado, al establecer la nulidad de toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones devengadas o futuras, pues considerándose que la pensión es su único patrimonio, resultaría peligroso cualquier gravamen, toda vez que sería exponerlo a un plan de miseria, en provecho de los usureros.

Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto (Artículo 72) de la Ley, cualquiera que sea su edad. La jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Este Artículo habla de dos requisitos para tener derecho a la jubilación, como son: el de haber prestado 30 años de servicios e igual tiempo de contribución de cuotas al Instituto, para disfrutar del pago de una cantidad que equivale al 100% del sueldo regulador, sin establecer límite de edad; lo que constituye una ventaja para los trabajadores al servicio del Estado, ya que en la antigua Ley de Pensiones era requisito además de los 30 años de servicios y el pago de las cuotas por igual tiempo, haber cumplido 55 años.

Tienen derecho a la pensión por vejez (Artículo 73), los trabajadores que, habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto. Considero que los 55 años de edad que establece este Artículo, debe reducirse a 50 años, porque no hay razón jurídica para exigir un mínimo de 55 años; pues basta que haya prestado 15 años de servicios, en donde ha dejado parte de su vida, para obtener la pensión respectiva.

El monto de la pensión por vejez, de acuerdo con el Artículo 77, se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad, hubiese prestado servicios durante 15 años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período; la pensión se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el Artículo 79, el cual señala cuales deben ser los porcentajes aplicables.

El derecho al pago de la pensión por vejez (Artículo 80) comienza a partir del día siguiente en que el trabajador percibe el último sueldo.

Considero que este Artículo es claro, al establecer que - el trabajador adquiere el derecho al pago de la pensión por ve-
jez, una vez que haya percibido su último sueldo y causado ---
baja, pues no puede gozar al mismo tiempo salario y pensión, -
simultáneamente.

El trabajador que se separe del servicio después de haber
contribuido cuando menos por 15 años al Instituto (Artículo 81),
puede dejar a éste la totalidad de las aportaciones, a efecto-
de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le --
otorgue la que tuviere derecho. Si falleciera antes de cumplir
los 55 años de edad, sus familiares beneficiarios recibirán la
pensión en los términos de esta Ley. Este Artículo permite al
trabajador conservar el derecho al pago de la pensión y asegu-
rar así a sus familiares, pero siempre y cuando cubra la tota-
lidad de sus aportaciones y demás requisitos exigidos por la -
Ley.

La pensión por invalidez (Artículo 82), se otorga a los -
trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, por cau-
sas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiese con--
tribuido al Instituto, cuando menos durante 15 años. De hecho
el pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que -
el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

Este artículo menciona a quiénes se les debe conceder la-
pensión por invalidez, tomándose como base el promedio del - -
sueldo percibido en los últimos cinco años con 15 años como mí
nimo de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto-
y sin límite de edad, el porcentaje es de 40%, aumentándose --
2.5% cada año, hasta llegar a los 21 al 55%; después se aumen-

ta el 5% por cada año, hasta llegar a los 30 años al 100% del sueldo regulador.

No se concederá la pensión por invalidez (Artículo 83) - en los siguientes casos:

1.- Cuando el estado de inhabilitación sea a consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo, y

2.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Considero que el caso 1o.- es bastante rígido y debería ser más flexible con respecto a los familiares beneficiarios; con relación al caso 2o., es lógico, porque el Instituto no puede responder de un estado de invalidez adquirido antes del nombramiento de un trabajador.

El otorgamiento de la pensión por invalidez, conforme al Artículo 84, queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

2.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Cuando el afectado no está de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes pueden designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que --

una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto, -- obligatorio para el interesado y para el Instituto. En este artículo se establece que para el otorgamiento de la pensión por invalidez, se debe recurrir a los mismos requisitos exigidos -- por las disposiciones civiles y penales, en lo que corresponde al arbitraje.

Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y -- los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les -- prescribe y proporciones (Art. 85), y en caso de no hacerlo, -- no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce -- de la pensión. Considero que este artículo es una defensa para el Instituto, al establecer que los solicitantes de una pensión por invalidez, se sometan a los reconocimientos, a efecto de determinar si existe o no tal estado de invalidez; por otra parte, es al mismo tiempo un beneficio para los trabajadores -- del Estado, a efecto de que éstos puedan gozar de los benefi -- cios correspondientes.

La pensión por invalidez será revocada cuando el trabaja -- dor recupere su incapacidad para el servicio (Artículo 87); en tal caso, la entidad u organismo público en que hubiere presta -- do sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obliga -- ción de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el -- mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda de -- sempeñar debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría -- equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.-

Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales - condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo - remunerado, le será revocada la pensión.

Cuando el trabajador no fuere restituído a su empleo o no - se le asignara otro, en los términos del párrafo anterior, por - causa imputable a la entidad u organismo público en que hubie - re prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pe - ró ésta será a cargo de la entidad u organismo público corres - pondiente.

Este artículo es claro al establecer que desaparecidas las - causas que originaron la invalidez y recuperada la capacidad - del trabajador, se le debe revocar la pensión que disfrutaba, - porque a partir de este momento, carece de objeto; asimismo, - la Ley obliga a la entidad u organismo público, a restituirle - en su empleo o asignarle otro que pueda desempeñar, como medi - da de protección al trabajador y a sus familiares beneficia - rios.

La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, -- cualquiera que sea su edad y siempre que haya contribuido al - Instituto por más de 15 años, así como la de un pensionado por - vejez o invalidez (Artículo 88), darán origen a las pensiones - de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su - caso, según lo previene la Ley. El derecho al pago de esta pen - sión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la - persona que originó la pensión.

Considero que este artículo otorga derechos a las viudas - y huérfanos o ascendientes, cuando el trabajador muere por cau

sas ajenas al desempeño de sus servicios y que haya contribuido al Instituto por más de 15 años.

El orden para gozar de las pensiones es el siguiente:

1.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos.

2.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su -- muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, -- ninguna tendrá derecho a pensión;

3.- El esposo supérstite, siempre que la muerte de la esposa trabajadora o pensionada, fuese mayor de 55 años, o esté -- incapacitado para trabajar.

4.- A falta de cónyuge, hijos o concubinas, la pensión -- por muerte, se entregará a los ascendientes en caso de que hubie sen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte. La cantidad total a -- que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las frac-- ciones, se dividirán por partes iguales entre ellos. Cuando fue-- sen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos per-- diese el derecho, la parte que corresponda será repartida propo-- rcionalmente entre los restantes. En caso de que existieren solo-- ascendientes, éstos deberán comprobarlo con la dependencia econó-- mica respectiva.

El monto de las pensiones se calcula (Artículo 90) de la siguiente manera:

1.- Cuando el trabajador fallezca después de 15 años de -- servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año --

Posterior al deceso, a la que hubiere correspondido al trabajador en los términos de los Artículos 77, 78 y 79 de la Ley. Durante los 5 años sucesivos, se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva.

2.- Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez -- o invalidez, sus deudos, en el orden establecido, continuarán percibiendo pensión .

Este Artículo nos da las reglas para calcular el monto de la pensión por muerte, según haya sido motivada por incapacidad permanente, por causas ajenas a ella o por causas de invalidez o vejez.

Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad (Artículo 91), se prorrogará por el tiempo -- que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado, estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor en -- caso contrario, a que se le suspenda la pensión.

Este artículo es lógico al establecer que cuando el hijo del pensionado llegue a los 18 años y no pueda sostenerse por su trabajo propio, por alguna de las causas que señala este ordenamiento, debidamente comprobado por el Instituto, si procede prorrogar la pensión.

En caso de que un pensionista desaparezca de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero

ro (Artículo 93), los deudos con derecho a pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 90, con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado la transmisión será definitiva.

Siendo la pensión el único patrimonio del trabajador y de su familia, la Ley mencionada fué congruente, al suprimir las diligencias y formalidades previstas en el Código Civil para declarar la ausencia de un trabajador.

Al fallecer un pensionista (Artículo 94), el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de 60 días de pensión, por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del Certificado de Defunción y la constancia de los gastos de sepelio. Sino existieron parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto tiene obligación de hacerlo.

Opino que los dos meses que proporciona el Instituto para los gastos funerales son insuficientes, sobre todo en el caso de aquellos trabajadores que perciben salario mínimo. Seguramente que una Agencia Funeraria cobra más, por lo cual la percepción debe aumentarse a tres meses.

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS

La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas, entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1961, concediéndose un plazo de seis meses a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para que afilien a los sujetos de esta Ley.

La Ley señala que son sujetos de la misma, los militares que disfruten de haberes con cargo al presupuesto de egresos de la Federación y los beneficiarios de los propios militares. -- (Artículo 1o.). También se determina (Artículo 2o.) quiénes -- son militares, o sea los miembros del Ejército, Armada y Fuerzas Aéreas Nacionales; quién es personal de tropa; los grados -- equivalentes de la Armada Nacional como son generales, jefes y oficiales. Los beneficiarios (Art. 3o.) son la cónyuge o en su defecto la mujer con quien el asegurado haya tenido vida marital, los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de 18 hasta 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles oficiales o reconocidos, o de cualquier edad inútiles, total o permanentemente.

Ahora bien, con respecto a las prestaciones, se establecen las siguientes con carácter obligatorio (Art. 6o.)

- 1.- Haberes de retiro.--
- 2.- Compensaciones por Retiro.--
- 3.- Pensiones.--
- 4.- Fondo de Trabajo.--
- 5.- Fondo de Ahorro --
- 6.- Seguro de Vida.--
- 7.- Pagas de Defunción.--
- 8.- Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar.--
- 9.- Prestaciones --

hipotecarias.- 10.- Préstamo a corto plazo.- 11.- Organización, Promoción y Financiamiento de Colonias Militares Agrícolas, Gangaderas o Mixtas.- 12.- Organización y financiamiento de cooperativas.- 13.- Servicio Médico.- 14.- Promociones que eleven el nivel de vida del militar.- 15.- Hogar del militar retirado.- 16.- Promociones y servicios que mejoren la condición física, cultural y técnica de los militares.- 17.- Servicios diversos.

Para poder disfrutar de los derechos, prestaciones y servicios a que el militar tiene derecho, el Art. 7o. impone la obligación de afiliarse. El Artículo 8o.- establece que las prestaciones se registrarán en todo, por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor, además por las disposiciones que siguen:

1.- Cada seis años, se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares, a efecto de mejorarlas en caso de aumento, en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, S.A., y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales; y

2.- Los haberes de retiro y las pensiones en ningún caso deberán ser menores de 12 pesos diarios (Actualmente esta cantidad sirve para bien poco).

El Seguro de Vida Militar, el fondo de trabajo para el personal de tropa, el Fondo de Ahorro para Generales, Jefes y Oficiales, así como los préstamos a corto plazo y los hipotecarios, son prestaciones que serán administradas por el Banco Nacional del Ejército y la Armada, en los términos de esta Ley y de su propia Ley Orgánica (Art. 106).

El Gobierno Federal debe aportar las cantidades necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley, respecto de las siguientes prestaciones: Seguro de Vida, pagas de defunción, fondo de trabajo, fondo de ahorro y ayuda para la alimentación familiar, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuidará que en el presupuesto de la Federación correspondiente, se incluyan las partidas respectivas -- (Art. 114).

Los veteranos de la revolución (Art. 15), como servidores de la Federación, tienen derecho a obtener del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, -- jubilación o pensión,; con cargo al patrimonio de dicho Organismo, además por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les otorguen los siguientes beneficios:

1.- Aumento de un 50% al cómputo de años de servicios que se hayan tomado como base para la jubilación, de la pensión concedida por el Instituto.

2.- Una cuota diaria adicional con cargo al Erario Federal, a la cantidad que como diferencia resulte entre la cuota asignada por el Instituto, con cargo a su patrimonio o el 100% del sueldo disfrutado por el veterano, al causar baja de su empleo.

Este artículo debe relacionarse con el 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establece que si al aplicarse concomitantemente otras Leyes, de tal manera que los beneficios sean superiores -- en pro de los veteranos, computándose un mayor número de años--

de servicios o un sueldo superior al regulador respectivo, el pago de dichas diferencias, debe ser a cuenta de la entidad u organismo público a cuyo cargo resulten, previo cumplimiento de los requisitos legales. En caso de invalidez total o permanente del militar, adquirida dentro o fuera del servicio, se le otorgará una pensión de beneficiarios.

A efecto de que el gobierno proporcione la pensión a que tiene derecho el militar inválido, se requiere que exista estado de invalidez y que se hayan cubierto las cuotas respectivas para formar el Fondo de Trabajo. El Seguro de vida es obligatorio. La cuota para sostenerlo es con cargo a los resultados de operación del Fondo de Trabajo. (Art. 13). Este se cubre con la cantidad de \$ 4.50 anuales. Considero que esta cantidad debe aumentarse, de acuerdo con el salario mínimo vigente, para que el militar obtenga también un mayor beneficio. Por otra parte, el Fondo de Trabajo (Art. 16) es inembargable e intransferible y el derecho a reclamarlo prescribe a los cinco años. Este Artículo, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto proteger al Fondo de Trabajo de los militares, al establecer que es inembargable e intransferible, pues considerándose que dicho Fondo es su único Patrimonio, resultaría peligroso permitir que se embargue, ya que sería exponer al asegurado a la miseria.

El Seguro de Vida Militar (Art.26), es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los deudos de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte. El importe del Seguro, conforme al Artículo 30 de la-

Ley, es: para generales \$ 30,000.00, para jefes \$ 18,000.00, para Oficiales \$ 12,000.00 y para individuos de tropa - - - \$ 5,000.00 . Además, se establece que cada 6 años se hará una revisión, tanto en las sumas aseguradas como de las primas, - y en caso de que proceda modificarlas, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Seguro del Maestro.-

El Decreto Presidencial que crea el Seguro del Maestro, - entró en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 1928. Poste -- riormente ha sido modificado por los decretos de 1933 a 1936. Por medio de este Decreto, se establece en el Distrito Fede-- ral, con carácter obligatorio, una Sociedad Mutualista con el nombre de "El Seguro del Maestro", con domicilio en las Ofici-- nas de la Secretaría de Educación Pública. Tendrá, por lo tan-- to, como finalidad única, el auxilio pecuniario a los deudos-- y familiares de los maestros, al ocurrir el fallecimiento de-- alguno de los asociados. Son sujetos de esta Institución los-- siguientes:

1.- Todos los profesores con servicios docentes en las - Escuelas Primarias, así como la educadoras de Jardines de Ni-- ños, dependientes de la S.E.P.

2.- Los profesores normalistas que presten sus servicios en la Escuela Nacional de Maestros.

3.- Los profesores normalistas que presten sus servicios como prefectos, secretarios, empleados y funcionarios depen-- dientes del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal.

Sin embargo, pueden pertenecer al Seguro del Maestro, potestativa e independientemente, las siguientes escuelas:

- 1.- Escuelas Técnicas y de Enseñanza Comercial e Industrial.
- 2.- Escuelas Secundarias.
- 3.- Escuelas que dependen del Departamento de Bellas Artes.
- 4.- Escuelas de la Dirección General de Educación Primaria Urbana Rural en los Estados y Territorios de la República y de Enseñanza Agrícola Normal Rural.

La administración del Seguro del Maestro, está a cargo de una Junta Administrativa, compuesta de 3 propietarios, 3 miembros suplentes y un comisario, los cuales duran en su encargo, cuatro años. (con la condición de que cada bienio se renueva la Junta respectiva). Las faltas temporales o definitivas se cubren por suplentes.

Las cuotas que pagan los asociados, base financiera del sistema, se utilizan tanto para formar un fondo de previsión, como para pagar las primas por defunción.

Son beneficiarios la persona o personas designadas en el Pliego de Mortaja.

El asegurado puede designar beneficiarios mancomunados, a efecto de que el importe del Seguro se pague en la proporción que el mismo asegurado señale, y si no se determina la parte que a cada uno corresponde, se hace el pago a prorrata-

entre los miembros, a menos que la designación de beneficiarios sea sucesiva. En este caso, el importe del seguro se paga al primero que sobreviva al asegurado.

Requisitos para hacer entrega de la cantidad que importa el Seguro:

- 1.- Que el socio fallecido no adeude más de tres cuotas de defunción.
- 2.- Que el pliego de mortaja contenga los requisitos de forma, entrega y apertura que la Ley señala.
- 3.- Presentación del acta de defunción.
- 4.- Exhibición del recibo correspondiente.
- 5.- Identificación de los beneficiarios ante la Junta Administrativa.

En cuanto se tiene noticia de la muerte de algún asociado (Art.17), se procede a abrir el pliego de mortaja, por todos los miembros de la Junta de Administración, ante el Jefe del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal. De este acto se levanta el acta correspondiente, la cual se publica posteriormente. Los interesados, al ocurrir el fallecimiento del asegurado, presentarán el Acta de defunción respectiva y se identificarán ante la Junta.

El monto de las cuotas y por consiguiente, el importe del Seguro del Maestro (Art. 20), puede ser aumentado y modificado cuando así lo acuerden por lo menos las tres cuartas partes de los socios. Obtendrán los beneficios de la Institución (Art.22), los profesores enfermos que sean socios y es -

tén al corriente de sus cuotas que a juicio del Departamento de Psicopedagogía e Higiene, ameriten la ayuda pecuniaria para los casos de urgente necesidad. Por último, el importe -- del Seguro se constituye como sigue:

- 1.- \$ 10,000.00 que aporta el Seguro del Maestro.
- 2.- \$ 10,000.00 que aporta la Secretaría de Educación Pública.
- 3.- Cantidades que voluntariamente aportan los profesores y que pueden ser retiradas con previo aviso.
- 4.- Donativos.

Esta Institución (Art. 25), en su funcionamiento, reconoce como autoridad inmediata a la Junta de Administración del Seguro del Maestro.

CAPITULO VI

LA INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo que está en vigor actualmente, de observancia general en toda la República, se aplica tanto por las autoridades federales como por las locales, en las condiciones y términos que la misma establece. Fue expedida el 18 de agosto de 1931 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año. El texto original ha sufrido varias reformas por medio de Decretos.

Esta Ley, en su artículo 20., establece que las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan al respecto. Estas comprenden: - Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Hospital Infantil, así como otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos y sociales.

En la segunda parte, la Ley (Artículo 68) considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no profesiona -

les, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga. Y por lo que respecta a la vejez, este estado se alcanza a la edad de 60 años como mínimo.

En relación a los beneficiarios, la Ley (Artículo 78) establece que la esposa del asegurado fallecido, que disfrutara de una pensión de invalidez, de vejez o que al fallecer hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, tiene derecho a obtener la pensión por viudez. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo habla en qué casos se atacan los derechos de terceros, cuando se afectan los derechos de la sociedad. Asimismo, establece de que toda empresa, cualquier

ra que sea su naturaleza, el patrón no podrá emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, a menos que la Junta de Conciliación y Arbitraje lo autorice.

Establece también que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son irrenunciables, a menos que beneficien a los propios trabajadores. En Ejecutoria D-4709/58 de Petróleos Mexicanos, del 20 de marzo de 1959, con fundamento en la Fracción XXVII del Artículo 123 Constitucional, se indica que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato, todo aquello que lesione el interés de los trabajadores. Asimismo, resultan nulas y sin ningún valor legal, las estipulaciones contractuales que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, atento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Pues ésta, en la mayor parte de su articulado, revela en forma clara la tendencia de proteger al trabajador, contra los abusos del patrón, teniendo en consideración que entre los factores de la producción, capital y trabajo, el obrero siempre representa la parte más débil, máxime si se trata de contratos individuales en que el asalariado no cuenta con el apoyo de una organización sindical.

Esta Ejecutoria abarca la interpretación relacionada a los preceptos concernientes a la irrenunciabilidad de derechos y nulidad de las cláusulas que contengan tales renunciaciones. Al respecto, el maestro Mario de la Cueva expone con elegante precisión la teoría de la nulidad en materia de trabajo al afirmar: "La nulidad no necesita ser declarada, pues opera de pleno derecho; la nulidad de una cláusula no produce la nulidad de contra

to; la nulidad opera retroactivamente en beneficio del trabajador; la nulidad absoluta es imprescriptible; la nulidad, independientemente de la acción que tiene el trabajador para reclamar el pago de las prestaciones adeudadas, ya sean estas contractuales o por disposición de la Ley, trae aparejada la sanción administrativa que deberá aplicarse al patrón, por haber violado las disposiciones de la Ley, en perjuicio del propio trabajador.

La Ley Federal del Trabajo establece que los casos no previstos en ella, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y en su defecto, por los principios que se deriven de la misma, por los del derecho común en cuanto no la contraríen y por la equidad.

La Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, por lo que considero que en caso de lagunas o dudas en la resolución de problemas laborales en la Ley del I.M.S.S., del I.S.S.S.T.E. y en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, deben recurrir a la Ley Federal del Trabajo. Pues en los principios constitucionales del referido Artículo, Apartado A, Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, se establece: "Los empresarios son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deben pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen". En el mismo Apartado, Fracción XXIX, se expresa: "Se considera de utilidad pública, la expedición de la Ley del-

Seguro Social, y ella comprende: Seguros de Invalidez, de Vi--
da, de Enfermedades y otras con fines análogos". En su Aparta-
do B, "Fracción XI, se agrega que la seguridad social, deberá-
cubrir, entre otros, los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

La realización de los riesgos (artículo 287) puede produ--
cir:

- 1.- La muerte.
- 2.- Incapacidad total permanente.
- 3.- Incapacidad parcial permanente.
- 4.- Incapacidad temporal.

En caso de muerte del trabajador (art.297), tendrán dere--
cho a recibir la indemnización los siguientes beneficiarios:

- 1.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean -
menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que se -
pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La in -
demnización se repartirá por partes iguales entre estas perso-
nas.

- 2.- A falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemniza-
ción se repartirá entre las personas que económicamente depen-
dían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en
que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Concilia-
ción y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

La incapacidad total o permanente (artículo 288), es la -
pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibili-
titan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo -
por todo el resto de su vida. La incapacidad parcial permanen-
te (Artículo 289), es la disminución de las facultades de un -

individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo. La incapacidad temporal (Art. 290), es la pérdida de facultades o aptitudes --- que imposibilitan total o parcialmente aun individuo, para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Cuando el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente y total (Art. 301), la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de mil noventa y cinco días de salario. Cuando sólo produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial (Art. 302) la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla -- de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total.

Se tomará el tanto por ciento que le corresponde -- entre el máximo y el mínimo establecidos, teniéndose en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad. Si esta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quedé debilitado para dedicarse a otra, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma. Además se tendrá igualmente en cuenta si el patrón se ha preocupado -- por la reeducación profesional del obrero y de que haya proporcionado miembros artificiales cinemáticos.

Por último si el riesgo profesional o no profesional produce al trabajador una incapacidad temporal (Art. 303), la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario -- que deje de percibir mientras existe la imposibilidad de trabajar. El pago se hace desde el primer día de incapacidad.

Cuando a los 3 meses de iniciada su incapacidad, no es -
té el trabajador en aptitud de volver al servicio, él mismo -
o el patrón podrán pedir que en vista de los certificados mé-
dicos respectivos, de los dictámenes que se rinden y de todas
las pruebas conducentes, se resuelva si el inválido debe se-
guir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual in-
demnización o procede declarar su incapacidad permanente con-
la pensión a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetir
se cada tres meses. En cualquier caso, el tiempo que el traba-
jador puede percibir su salario, no debe exceder de un año.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

1.- Desde el punto de vista jurídico, existen en nuestro país leyes protectoras de las clases económicamente débiles, - como son: Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas, Ley que incorpora al régimen del Seguro Social Obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, Decreto que crea la Sociedad Mutualista "El Seguro del Maestro". Además, Instituciones que crean las mismas. Sin embargo, considero que debe estructurarse un solo cuerpo jurídico que abarque a la totalidad de los mexicanos, para que pueda cumplir con los principios de Seguridad Social, de integral y nacional.

2.- En nuestra época, la seguridad social es una política llevada a cabo por la inmensa mayoría de los países de la tierra, independientemente de su régimen económico o político, -- a fin de garantizar los ingresos a los trabajadores y la continuación de éstos en sus labores. A través de los servicios que proporciona la seguridad social, se disminuyen los coeficientes de morbilidad y mortalidad, problemas tan agudos en nuestro país; otra de sus funciones, es reducir los efectos económicos derivados de los riesgos a que está sujeta sobre todo la población económicamente débil.

3.- El sistema de seguridad social es moderador del desnivel económico en que viven los trabajadores, razón por la cual deben tomarse en cuenta los problemas más apremiantes que-

les afectan, entre los cuales está la invalidez, vejez y muerte, debido a la importancia que tienen en el desarrollo económico de México. Es por ello que las prestaciones que se otorguen deben estar en función de la categoría humana del trabajador.

4.- El Gobierno Mexicano, para cumplir con la responsabilidad que ha adquirido en la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, ha establecido el sistema de seguridad social, con el objeto de equilibrar las relaciones entre obreros y patrones, por una parte, y por la otra, para satisfacer las aspiraciones de estos dos factores de la producción, porque considera que las condiciones políticas, han engendrado muchas veces conflagraciones, no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional, como se indicó en la Carta del Atlántico de las Naciones Unidas.

5.- Desde hace muchos años, varias naciones, entre ellas Alemania, Francia e Inglaterra, que pueden considerarse como pioneros de la seguridad social, se han preocupado por poseer una legislación en materia de riesgos no profesionales como son la Invalidez, vejez y muerte, en virtud de que éstos siempre han afectado a todos los sectores de la vida económica de las diversas naciones. Ahora bien, si no se han obtenido resultados totales, cuando menos pienso que se han disminuido sus efectos.

6.- En México, el partido liberal, los Constituyentes de Querétaro y los diversos gobiernos revolucionarios, han realizado un esfuerzo sublime por la implantación de los seguros -

de invalidez, vejez y muerte, para cristalizar las aspiraciones de la Revolución Mexicana. Sin embargo, existen todavía muchos grupos de trabajadores que hasta la fecha no están incluidos, por lo que considero debe procederse a su afiliación, escalonadamente, para obtener resultados positivos.

7.- Por lo que corresponde a la invalidez, vejez y muerte en la Ley del Seguro Social, nuestro país se coloca a la altura de las naciones más avanzadas, dada la elaboración técnica y jurídica tan eficiente de la misma. Sin embargo, es necesario revisar las pensiones y la cuantía de las mismas, en la rama de invalidez, vejez y muerte, con el objeto de ajustarlas a las condiciones económicas actuales.

8.- La incorporación al régimen del Seguro Social Obligatorio de los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, es un avance para el Sistema de Seguridad Social de México, pues constituye un paso gigante para ampliar los beneficios económicos y sociales, de los que sólo disfrutaban los obreros, al campesinado, aproximadamente de ocho millones.

9.- En Alemania aparece por primera vez el Seguro Social Obligatorio. Legisló entre otros, sobre seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, Dictó disposiciones, ordenanzas y reglamentos para determinar el monto de las pensiones. Los primeros grupos favorecidos fueron los mineros, los empleados del Estado y los trabajadores asalariados.

10.- La O.I.T., desde su fundación, busca el mejoramiento de las condiciones del obrero, así como la estabilidad económica y social de los Estados miembros. Actualmente, ha celebrado conferencias y convenios, siendo el más importante el -

aprobado en Ginebra en 1952, ratificado por nuestro país en 1961, en donde se establece el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, con apego a las normas mínimas establecidas por el propio organismo.

11.- El Proyecto Ley Federal del Trabajo del Distrito y Territorios Federales en materia de seguridad social, menciona la formación de cajas de ahorros, protección a la cesantía y a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. Dicho proyecto jamás se aprobó ni se publicó; sin embargo, sirvió de ejemplo a otras entidades federativas para que introdujeran leyes sobre la Seguridad Social.

12.- La Asociación Internacional de la Seguridad Social, fundada en Bruselas en 1927, ha permitido a los países miembros hacer uso de sus experiencias obtenidas en el campo de la Seguridad Social, particularmente en lo referente a los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, a fin de coordinar las internacionalmente. Ha celebrado congresos y conferencias con el propósito de promover intercambio de informaciones, estudios y resoluciones a los problemas de la seguridad mencionada.

13.- La Conferencia Interamericana de la Seguridad Social, tiene como función primordial la de resolver los problemas que afectan a los habitantes del Continente Americano, como son la insalubridad, enfermedad, inestabilidad del trabajo y la injusta distribución del ingreso nacional; para ello, pugna por ampliar el radio de acción de los seguros sociales de Invalidez, Vejez y Muerte, a fin de llegar a --

una concepción amplia de la Seguridad Social. Ahora bien, no obstante las resoluciones que se han dado hasta ahora, aun falta mucho camino que recorrer para llegar a una Sociedad en donde todos los hombres participen del progreso económico y de la distribución equitativa del ingreso nacional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BELTRAN CLIMENT JUAN. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y OTRAS LEYES LABORALES. EDIT. ESFINGE 1967
- 2.- BURNS M. EVELINE. "SEGURIDAD SOCIAL Y ACCION PUBLICA" MAC-GRAW HILL.- BOOK Co. NEW YORK. 1956
- 3.- COQUET BENITO "LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO". 1958-1964.
- 4.- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.- RUMBOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. MEXICO, 1953.
- 5.- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.- MEMORIAS DE LABORES. 2 TOMOS. MEXICO. 1964.
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 7.- DUPEYROUX.- CONSIDERACIONES SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL. C.I.E.S.- MEXICO, 1965.
- 8.- GABRIEL BONILLA MARIN. TEORIA DEL SEGURO SOCIAL. MEXICO. EDITORIAL NACIONAL. 1945.
- 9.- GARCIA CRUZ MIGUEL.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, BASES, EVOLUCION, IMPORTANCIA SOCIAL, POLITICA Y CULTURAL. 1958-1960.
- 10.- GARCIA CRUZ MIGUEL.- EVOLUCION MEXICANA DEL IDEARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- U.N.A.M. MEXICO 1962.
- 11.- HUERTA MALDONADO MIGUEL.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REFORMAS.- I.M.S.S. MEXICO, 1960.
- 12.- LEY DEL I.M.S.S.- 1967 .